

II. DOCUMENTACIÓN/DOCUMENTATION



SUPREMUM SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL

DECRETUM GENERALE EXECUTORIUM DE ACTIS IUDICIALIBUS CONSERVANDIS¹

Saepe saepius Episcopi Moderatores et Vicarii iudiciales ad hoc Supremum Tribunal animadversiones atque quaesita transmittunt de actis iudicialibus, post expleta iudicia, conservandis. Nam onus eadem asservandi in dies gravius Tribunalibus incumbit, praesertim ob numerosiores causas nullitatis matrimonii ab annis septuaginta praeteriti saeculi apud Tribunalia Ecclesiastica pertractatas necnon ob actorum iudicialium incrementum praesertim ex usu exemplarium luce impressa confectorum.

Usque adhuc haec Signatura Apostolica responsa dedit in casibus particularibus, acta iudicialia post decem annos a conclusione processus destrui posse concedens duabus sub condicionibus, id est, originales decisionum textus semper servandos esse atque cetera acta adhibitis mediis technicis recentioribus asservanda esse, ita ut integra reproduci possint quotiescumque opus sit.

Ad hanc materiam aptius moderandam, tamen, non una responsione pro omnibus Tribunalibus Ecclesiasticis opus est, cum adiuncta sive oeconomica sive loci, quibus Tribunalia afficiuntur, non unius generis sint. Nec, ceterum, opportunum apparet rem relinquere statutis vel decisionibus particularibus, cum abusus in re tanti momenti irrepere possint.

Quibus prae habitis,

¹ Publicado en *AAS* 103, 2011, 626-628; *Communicationes* XLIII, 2011, 367-368; sitio web de la Santa Sede: http://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_signat/documents/rc_trib_apsig_doc_20110813_decretum-generale_it.html (consulta 28 agosto 2012).

Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal

Pro comperto habito principio generali iuxta quod acta iudicialia, expleto nullitatis matrimonii iudicio, saltem usque ad mortem alterutrius coniugis Supremum Signaturae Apostolicae Tribunal conservanda sunt tutiore quo potest modo, etiam ad rem adhibitis mediis technicis recentioribus, decisionibus tamen definitivis sub originali servatis;

Perspectis autem oneribus in dies gravioribus, quae pro recta actorum iudicialium conservatione Tribunalibus incumbunt;

Animadverso ceterum quod iudicis competentis est nimiam actorum multitudinem refrenare sive ex sedula canonum applicatione (cf. praesertim can. 1527, § 1; art. 157, § 3 Instructionis Dignitas connubii) sive, quantum fieri potest, ex recentioribus mediis technicis, cum debitis cautelis applicandis;

Considerato canonis 489, § 2 praescripto in re simili lato;

Firmo praescripto can. 1475, § 1 (cf. art. 91, § 1 praefatae Instructionis);

Visis praescriptis canonum 1472, 1492, 1522, 1525, 1598, 1611, 1621, 1643, 1644, 1646, 1684 (cf. artt. 88; 148; 151; 235, § 1; 250; 271; 289, § 1; 290 eiusdem Instructionis);

Salvis legibus Tribunalium Apostolicae Sedis (can. 1402);

Vi artt. 121 et 124, n. 1 Const. Apost. Pastor bonus (cf. etiam can. 1445, § 3), artt. 32, 35 et 112 Legis propriae, qua hoc Supremum Tribunal regitur, atque can. 31, §1;

Re sedulo bis examini subiecta in Congressu coram infrascripto Praefecto habito;

Audito Pontificio Consilio de Legum Textibus ad normam art. 131, § 5 Ordinationis generalis Romanae Curiae;

Huius decreti textu ab Em. mis et Exc. mis Patribus Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, in plenario Coetu diebus 3-4 Februarii anni 2011 coram infrascripto Praefecto habito, recognito et probato, atque Summo

Pontifici ad normam art. 131, § 6 praefatae Ordinationis porrecto, eoque a BENEDICTO PP. XVI die 20 Iulii 2011 approbato,

Decrevit

Si grave incommodum constituat actorum iudicialium conservatio, quocumque tuto modo peracta, etiam recentioribus mediis technicis adhibitibus, Episcopis Moderatoribus Tribunalium Ecclesiasticorum competere ut, omni-

bus adiunctis aequè ponderatis, normas edant de actis iudicialibus causarum nullitatis matrimonii, statutis temporibus, destruendis, his sub condicionibus:

- causae *de quibus* saltem a viginti annis conclusae sint;
- de iisdem singulis causis semper serventur, sub textu originali vel exemplari authentico, sententiae definitivae, decreta confirmatoria, decisiones vim sententiae definitivae habentes et, si quae sint, pronuntiationes interlocutoriae.

Datum Romae, e Sede Supremi Signaturae Apostolicae Tribunalis, die 13 Augusti 2011.

Raimundus LEO S.R.E. Card. Burke

Praefectus

Franciscus Daneels, O. Praem.

Secretarius

Prot. N. 42027/08 VT

TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA²

DECRETO GENERAL EJECUTORIO SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ACTAS JUDICIALES

Muchas veces, Obispos Moderadores y Vicarios Judiciales transmiten a este Tribunal Supremo observaciones y preguntas sobre la conservación de las actas judiciales después de concluidos los juicios. Pues la carga de conservarlos que incumbe a los Tribunales, cada día es más pesada, sobre todo por las numerosísimas causas de nulidad del matrimonio tratadas desde los años setenta del siglo pasado ante los Tribunales Eclesiásticos además de por el incremento de las actas judiciales sobre todo por el uso de ejemplares impresos.

Hasta ahora, esta Signatura Apostólica ha respondido en casos particulares concediendo que se podían destruir las actas judiciales después de diez años de la conclusión del proceso bajo dos condiciones, esto es que los originales del texto de las decisiones siempre se deben conservar y que las demás actas se deben guardar empleando los medios técnicos más recientes, de forma que puedan reproducirse íntegramente cuantas veces sea necesario.

Sin embargo, para regular más adecuadamente esta materia, no es necesaria una respuesta para todos los Tribunales Eclesiásticos, ya que las circunstancias económicas o del lugar que afectan a los Tribunales no son del mismo género. Ni, por lo demás, parece oportuno dejar el asunto a los estatutos o decisiones particulares, ya que pueden introducirse abusos en materia de tanta importancia.

Teniendo en cuenta todo ello,

² Traducción REDC.

El Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica

Teniendo como firme el principio general según el cual las actas judiciales, terminado el proceso de nulidad de matrimonio, deben ser conservadas al menos hasta la muerte de uno de los dos cónyuges, de forma segura, por el modo que se pueda, también empleando los medios técnicos más recientes en el tema, guardadas sin embargo las decisiones definitivas en el texto original;

Contempladas, sin embargo, las cargas cada día más pesadas que incumben a los Tribunales para la adecuada conservación de las actas judiciales;

Constatando, por lo demás, que al juez le compete refrenar la inmoderada multitud de actas, ya por la diligente aplicación de los cánones (cf. sobre todo can.1527, § 1; art. 157, § 3 de la Instrucción «Dignitas connubii»), ya, cuando pueda hacerse, por la aplicación de los más recientes medios técnicos con las debidas cautelas;

Habiendo considerado lo establecido en el c.489, § 2 dado en una materia similar;

Quedando firme lo establecido en el c.1475, § 1 (cf. art. 91, §1 de la citada Instrucción);

Vistas las prescripciones de los cánones 1472; 1492, 1522; 1525; 1598; 1611; 1621; 1643; 1646; 1684 (cf. art. 88; 148; 151; 235, § 1; 250; 271; 289, § 1; 290 de la misma Instrucción);

Respetadas las leyes de los Tribunales de la Sede Apostólica (can. 1402);

En fuerza de los art.121 y 124, § 2 de la Const. Apost. «Pastor bonus» (cf. también can.1445, § 3), del art.32, 35, y 112 de la Ley propia por la que se rige este Tribunal Supremo, y el can.31, § 1;

Cuidadosamente sometido el asunto a un doble examen en el Congreso celebrado ante el infrascrito Prefecto;

Oído el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos a tenor del art.131,§ 5 de la Ordenación General de la Curia Romana;

Habiendo sido el texto reconocido y aprobado por los Emmos. y Excmos. Padres del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en la reunión Plenaria tenida los días 3-4 de febrero del año 2011 ante el infrascrito Ponente, y habiendo sido presentado al Sumo Pontífice conforme el art. 131, § 6 de la citada Ordenación, y habiendo sido aprobado por Benedicto pp. XVI el 20 de julio de 2011.

Ha decretado

Si la conservación de las actas judiciales constituye un grave incómodo, realizada la conservación por cualquier modo seguro, incluso empleando los medios técnicos más recientes, compete a los Obispos Moderadores de los Tribunales Eclesiásticos que, ponderadas todas las circunstancias, den normas sobre la destrucción de las actas judiciales de las causas de nulidad del matrimonio, establecidos tiempos, bajo estas condiciones:

- las causas «de quibus» han de haber sido concluidas al menos hace veinte años;
- siempre se deben conservar de cada causa, en el texto original o ejemplar auténtico, las sentencias definitivas, los decretos confirmatorios, las decisiones que tienen fuerza de sentencia definitiva y, si los hay, los pronunciamientos interlocutorios.

Dado en Roma, en la sede del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, el día 13 de agosto de 2011.

Ramón L. S.R.E.Card.Burke

Prefecto

Francisco Daneels, O.Praem.

Secretario

Prot. N. 42027/08 VT

CONSERVACIÓN DE ACTAS JUDICIALES

COMENTARIO AL DECRETO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA DE 13 DE AGOSTO DE 2011

1. Objeto y valor del decreto general ejecutorio

Nos encontramos ante un decreto general ejecutorio dictado por el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica en el marco de las competencias que tiene atribuidas. La *Lex propria* del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica del año 2008³ indica en sus arts. 32 y 35 que corresponde al referido tribunal, entre otras cuestiones, *vigilar la recta administración de la justicia*, competencia que es desarrollada en el art. 112 de la misma norma cuando se indica que, entre otras, es tarea de los Padres de la Signatura Apostólica, juntamente con el Secretario preparar en el Congreso el texto de los decretos generales ejecutorios y aprobarlos. Este es el contexto competencial del decreto general ejecutorio que ahora comentamos. Es un decreto que ciertamente resulta interesante por lo que tiene de innovador, en tanto en cuanto especifica las condiciones de la conservación de las actas judiciales de las causas de nulidad del matrimonio, de un modo que no resulte gravosa para los Tribunales por la multiplicación de actas que han de ser custodiados por las diócesis⁴. Esta respuesta parece resolver con carácter general un problema, si bien no es arriesgado decir que hay cuestiones que quedan abiertas basadas en la incertidumbre por futuras innovaciones técnicas y tecnológicas.

El decreto es muy específico sobre su objeto: la conservación de las *actas judiciales* con la posibilidad de destrucción parcial de las mismas cumpliéndose determinados requisitos.

El decreto pretende ser la respuesta a las consultas y observaciones formuladas a la Signatura Apostólica por parte de Obispos Moderadores de tri-

3 BENEDICTO XVI, M. P. «*Antiqua ordinatione*», *quo Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae «lex propria» promulgatur*, 21 giugno 2008, in *AAS*, 100, 2008, 513-538. También publicado en *Communicationes XL*, n. 2, 2008, 223-246. Traducción in: *REDC* 67, 2010, 367-390.

4 Si bien en el CIC no se recoge la figura de un archivo especial del Tribunal como tal, su existencia parece estar sugerida en el c. 1475. DORAN TH., *Comentario al c. 1475*, in: A. MARZOA-J. MIRAS-R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Comentario exegetico al CIC*, vol. IV/1, 3.^a ed. actualizada, Eunsa, Pamplona 2002, 1012.

bunales y de Vicarios Judiciales sobre la conservación de las actas judiciales después de concluidos los juicios. La problemática planteada y la respuesta las analizaremos más adelante, solamente adelantamos que la posibilidad de destrucción parcial de las actas judiciales es dejada en manos de los Obispos Moderadores de los Tribunales Eclesiásticos, solamente cuando concurren los requisitos que el mismo decreto expone en su parte dispositiva.

Antes de profundizar más en los aspectos importantes del decreto, hemos de llevar a cabo un recordatorio sobre el valor que la legislación canónica otorga al decreto general ejecutorio aprobado por el Romano Pontífice, como es el caso que nos ocupa.

Los decretos generales ejecutorios son actos administrativos generales, no son leyes. La expresión «acto administrativo general» no se encuentra en el Código y su definición, por consiguiente, no es dada por un solo canon, sino que debe ser deducida del conjunto.

Los decretos generales ejecutorios, como las mismas palabras indican, *se definen por ser emanados para aplicar las leyes existentes*. Esto quiere decir que el decreto presupone la existencia de la ley. Precisamente por esto los decretos generales ejecutorios no son leyes, sino normas jurídicas no autónomas.

Esta característica específica del decreto general ejecutorio lo diferencia, de forma evidente, del decreto general legislativo. Por tal razón, el decreto general ejecutorio es un acto normativo de la potestad ejecutiva, no es un acto de la potestad legislativa. En este sentido coincide con los actos administrativos singulares. En cuanto son generales, tales decretos son prescripciones comunes, es decir, para una comunidad capaz de recibir una ley, y, por tanto, se distinguen de los decretos singulares.

La potestad ejecutiva es una de las tres funciones de la potestad de gobierno o de jurisdicción. Por tanto, la potestad ejecutiva, como la legislativa, se obtiene con un oficio o por delegación. La potestad ejecutiva aneja al oficio es ordinaria y puede ser propia o vicaria (c. 131, § 2). Pero el c. 31, § 1 precisa que la potestad ha de ser ejercida dentro de los límites de la propia competencia. Esto quiere decir que no a todos los oficios compete la misma potestad ejecutiva. En el caso que nos ocupa los Dicasterios de la Curia Romana, que gozan de potestad ejecutiva ordinaria vicaria del Romano Pontífice, y como tal ha actuado la Signatura Apostólica⁵.

Respecto del alcance de la intervención papal, cabe recordar que además de intervenir personalmente en el gobierno de la Iglesia universal publicando

⁵ GARCÍA MARTIN, J., *Normas generales del Código de Derecho canónico*, Valencia: Edicep, 2006, 141-143.

sus propios actos, el Romano Pontífice utiliza ordinariamente el instrumento de las aprobaciones de actos puestos por otras personas o colegios.

Es una característica típica de la potestad vicaria de régimen la exigencia de que los vicarios colaboradores (en este caso los dicasterios de la Curia Romana, a través de sus representantes) informen y obtengan autorizaciones o también aprobaciones de quien ostenta la potestad con carácter propio (en este caso, el Papa) para resolver las cuestiones de mayor importancia. Actualmente esta exigencia general de información y aprobación está contenida en el art. 18 de la const. *Pastor Bonus* y en el art. 127 §§ 1 y 2 del RGCR de 1999⁶. De este modo, en los asuntos de más importancia el Papa emite un juicio en favor de la legitimidad y oportunidad del acto cuya aprobación se le pide, autoriza su publicación y ese acto despliega todos sus efectos jurídicos. Además de esa labor de control que el pontífice realiza debidamente asesorado, la aprobación del Papa confiere al acto de la curia mayor autoridad que si se publicara sin esa aprobación: es un acto controlado en su oportunidad y autorizado por el Romano Pontífice. Ésta es la llamada *aprobación en forma común*, que se concede, por tanto, como tradicionalmente se dice, «*ad maiorem auctoritatem et robur*» y que se reconoce en fórmulas tan típicas como la de «*Romanus Pontifex (...) approbavit et confirmavit*». Es sin embargo característico de las aprobaciones en forma común el hecho de que la aprobación concedida no cambie la autoría del acto, que es de la exclusiva responsabilidad del dicasterio que lo publica⁷.

2. Antecedentes

a) *Carga de conservar las actas judiciales*

La problemática que trata de resolver el decreto que comentamos no es otra que la derivada de poder resolver la carga de conservar las actas judiciales después de concluidos los juicios. Dicha obligación de conservación recae sobre los Tribunales, y se parte del hecho de diversas consultas a la

⁶ Art. 18 de la const. *Pastor Bonus*: «Summi Pontificis approbationi subiciendae sunt decisiones maioris momenti, exceptis iis pro quibus Dicasteriorum Moderatoribus speciales facultates tributae sunt exceptisque sententiis Tribunalis Rotae Romanae et Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicae intra limites propriae competentiae latis (...). Hoc autem sollemne sit ut nihil grave et extraordinarium agatur, nisi a Moderatoribus Dicasteriorum Summo Pontifici fuerit antea significatum».

Art. 127 del RGCR de 1999: «§ 1. I Dicasteri, prima di iniziare la trattazione di questioni straordinarie, devono sempre informarne il Sommo Pontefice. § 2. Le decisioni di maggiore importanza devono essere sottoposte al Romano Pontefice per la eventuale approvazione, ad eccezione di quelle per le quali sono state attribuite preventivamente ai Capi Dicastero speciali facultà».

⁷ VIANA TOMÉ A., *Naturaleza y sentido de las aprobaciones pontificias en forma específica*. In: *Ius canonicum*, XL, n. 79, 2000, 209-228.

Santa Sede sobre la forma de llevar a cabo la conservación, o la eventual destrucción. Al planteamiento de este problema va aneja la eventual solución de utilización de los medios tecnológicos más recientes de almacenamiento de información cada día más desarrollados y perfeccionados; tal solución entendemos que pesa a priori en el ánimo tanto de quienes hayan consultado a la Santa Sede como de los mismos dicasterios competentes (en este caso la Signatura Apostólica). La cuestión resuelta parte además del hecho de que en las últimas décadas se haya multiplicado el número de causas de nulidad incrementándose así las actas judiciales, mayormente ejemplares impresos.

Esto conlleva la dificultad —que parece que existe o puede llegar a existir— de conservar las actas judiciales, así como la eventual posibilidad de almacenamiento y reproducción de los materiales impresos en soportes más modernos (*mediis technicis recentioribus*) como los informáticos o similares, por todo lo cual se debe dar una respuesta general y práctica a esta situación.

Una vez expuesta esta problemática creemos importante acotar el concepto de *actas judiciales*, pues es un concepto clave en el decreto comentado. Partimos de que *actos procesales* son aquellos actos realizados por cualquiera de las partes, el juez, etc. con los que se constituye, se desenvuelve, se termina el proceso; una vez que el notario da fe de ellos se llaman «actas». Estas «actas» pueden estar relacionadas con el modo de proceder (citaciones, notificaciones, etc.) y se llaman «actas del proceso» o pueden estar relacionadas con la sustancia o mérito de la controversia (pruebas, sentencias, etc.) y entonces se llaman «actas de la causa»;

Con el término «*acta iudicialia*», el decreto que comentamos se está refiriendo —en consonancia con el c. 1472 CIC—, tanto a las actas relacionadas con la sustancia o mérito de la controversia (pruebas, sentencias, etc.) y que son las que se llaman «actas de la causa», como a las actas que estén relacionadas con el modo de proceder (citaciones, notificaciones, etc.) a las que se denomina «actas del proceso»⁸.

8 No hay que olvidar que las actas de la causa no se extinguen al caducar la instancia, y podrán presentarse en otra instancia que se abra; si esta nueva instancia tiene las mismas personas y el mismo objeto de la instancia caducada, las actas de la causa realizadas en la instancia caducada pueden tener eficacia en la nueva instancia (por ejemplo, una prueba que hubiera sido practicada en la instancia que luego caducó puede presentarse con el mismo valor que en esa instancia tenía en la nueva instancia respecto a las mismas personas y al mismo objeto litigioso de la instancia caducada). En cambio el valor que en relación con extraños tengan esas «actas de la causa» es el valor propio de los documentos y por lo tanto están sometidos a reconocimiento, contradicción, impugnación, etc., en el proceso entre extraños antes de que pueda adjudicárseles algún valor en ese proceso (can. 1542).

b) *Praxis previa*

La Signatura Apostólica estaba respondiendo en casos particulares, que se podían destruir las actas judiciales después de diez años de la conclusión del proceso bajo dos condiciones: que los *originales del texto de las decisiones* siempre se debían conservar, y que las *demás actas* se debían guardar empleando los medios técnicos más recientes, de forma que se pudieran reproducir íntegramente cuantas veces fuera necesario⁹.

Esta carga de conservación de documentos tampoco es algo novedoso en la legislación canónica. En una respuesta de 5 de agosto de 1941¹⁰, la *Pontificia Commissio ad Codicis canones authentice interpretandos* declaró la obligación de conservar un breve resumen del hecho con el texto de la sentencia definitiva, atendiendo al contenido del c. 379, §1º CIC de 1917 sobre los documentos de las causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hubieran fallecido o que hiciera diez años que se hubiera terminado con sentencia condenatoria. Fueron los antecedentes del actual c. 489, §2 CIC del que luego hablaremos.

En la decisión que ahora comentamos han pesado las claras diferencias entre Tribunales y el riesgo de dar una resputa unitaria y taxativa, lo que no se ha llevado a cabo. De haberse seguido un tratamiento unitario podría haberse generado una diferencia de trato entre Tribunales, dependiendo de los medios materiales de que dispone cada uno y de los lugares en que se encuentre cada tribunal. Evidentemente no es lo mismo un Tribunal diocesano en EEUU, que un Tribunal también diocesano en un país. v. gr. como China. Por otra parte tampoco resulta adecuada la posibilidad de dejar la solución de este problema a los criterios de cada Tribunal o de una normativa particular, pues la materia de que se trata presenta unos caracteres muy específicos, y nos encontramos nada menos que ante la posibilidad de destrucción de materiales (las actas judiciales) que han servido de fundamento de resoluciones judiciales en el marco de un proceso judicial. Por tanto, como el mismo decreto reconoce, estamos ante una materia que no tiene una normativa canónica específica y a la que solamente se ha atendido en casos particulares consultados.

3. Fundamentos jurídicos

Principios generales. El decreto en el plano jurídico parte del principio general de que una vez que ha finalizado el proceso de nulidad de matri-

⁹ READ G., *Letter from the Signatura regarding Tribunal Archives (29th July, 1989) & Commentary*, in: Canon Law society of Great Britain and Ireland, 83, 1990, 11-19. Comentario a este mismo Decreto, de A. PERLASCA, in: *Ius Ecclesiae* XXIV, 2012, 485.

¹⁰ *AAS* 33,1941, 378.

monio se deben conservar las actas judiciales al menos hasta la muerte de uno de los dos cónyuges, de forma segura, por el modo que se pueda, también empleando los medios técnicos más recientes en el tema, guardadas sin embargo las decisiones definitivas en el texto original. Por tanto este es y debe seguir siendo el principio general y la norma que se debe aplicar. Lo dictaminado por el decreto en su parte dispositiva es subsidiario de esta norma, por lo que deberá de estarse al cumplimiento de las condiciones que se enumeran para poder proceder a lo que nos atrevemos a denominar *conservación reducida de actas* que es al fin y al cabo el objeto de este decreto.

La cuestión más compleja e interesante que se presenta es el empleo de los denominados *medios técnicos más recientes*. De todos es sabido que día a día los sistemas de almacenamiento de información evolucionan en cantidad, calidad y seguridad. Lo que hace apenas quince años era o parecía un imposible, es posible hoy por hoy de manera que ya no es necesario ni siquiera un soporte físico para almacenar la información (v. gr. *cloud computing*¹¹). Esta nueva realidad tiene una traducción en la conservación de información en el ámbito general de la archivística en la Iglesia¹² y en particular en la de la conservación de las actas judiciales. Hasta ahora se había seguido el trámite de conservar en un soporte físico (papel) las actas del proceso. Por lo general estas eran denominadas «actas originales», «original» o «autos originales», y consistían en la recapitulación de todas las actuaciones que se habían ido llevando a cabo a lo largo del proceso de nulidad de matrimonio, conteniéndose todas las actuaciones (demanda, declaraciones, decretos de impulso del proceso, sentencias interlocutorias, sentencias definitivas etc.). Dichas actas se han venido conservando con carácter indefinido en los archivos de los tribunales o de las curias.

La posibilidad y hasta la recomendación de utilizar los «*medios técnicos más recientes*» para poder seguir conservando íntegras las actas judiciales abre un nuevo e interesante escenario en esta materia. A nuestro entender es un

11 Fenómenos de almacenamiento de información como la computación en nube han sido criticados por limitar la libertad de los usuarios y hacerlos dependientes del proveedor de servicios. Algunos críticos afirman que sólo es posible usar las aplicaciones y servicios que el proveedor esté dispuesto a ofrecer.

Dado que la computación en nube no permite a los usuarios poseer físicamente los dispositivos de almacenamiento de sus datos (con la excepción de la posibilidad de copiar los datos a un dispositivo de almacenamiento externo, como una unidad flash USB o un disco duro), deja la responsabilidad del almacenamiento de datos y su control en manos del proveedor.

En este tipo de computación todo lo que puede ofrecer un sistema informático se ofrece como servicio, de modo que los usuarios puedan acceder a los servicios disponibles «en la nube de Internet» sin conocimientos (o, al menos sin ser expertos) en la gestión de los recursos que usan. Es un paradigma en el que la información se almacena de manera permanente en servidores de Internet y se envía a cachés temporales de cliente, lo que incluye equipos de escritorio, centros de ocio, portátiles, etc.

12 LONGINTANO A., *Gli archivi ecclesiastici*, in: *Ius Ecclesiae* 4, (1992) 655, con la bibliografía allí expuesta sobre este tema.

escenario no exento de riesgos pues no se puede prever a medio plazo ni los modos de conservación de las actas judiciales que ahora se almacenen, por estos medios técnicos, ni mucho menos la seguridad, sigilo, acceso y tutela de tales actas. No queremos con ello decir que desconfiemos de tal evolución sino que el tratamiento de estos materiales ha de ser llevado a cabo, entendemos, con medios que garanticen por largo tiempo seguridad en el acceso y conservación así como posibilidad de reproducción, todo ello con garantías jurídicas suficientes¹³.

Continuando con el texto del decreto, otro principio que recoge es que, antes de proceder a reducir las actas judiciales se ha de observar el principio de prevención manifestado en la utilidad de las pruebas, su licitud y la evitación del número excesivo de pruebas, tal y como se deriva del contenido del c. can.1527, § 1 CIC y del art. 157, § 3 de la Instrucción *«Dignitas connubii»*. Del decreto cabe deducir que se recuerda y urge a los jueces para que apliquen este principio (el juez le compete refrenar la inmoderada multitud de las actas), que dará como resultado el de agilizar, sin merma de la justicia, el desarrollo de los procesos de nulidad matrimonial, entendiendo que la existencia de menos actas es la consecuencia de un proceso más ágil, no por ello menos justo.

El decreto, como se puede comprobar, cita numerosos cánones del CIC y artículos de la Instrucción *Dignitas Connubii*. Pero con carácter previo, destacado y destacable cita como norma a la que se ha prestado particular atención el c. 489, § 2 del CIC, un canon situado en materia de archivos y que el decreto de la Signatura Apostólica dice *«dado en una materia similar»*. El referido canon 489, § 2 señala que *«Todos los años deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva»*. Como se puede observar es un canon cuyos antecedentes inmediatos son el c. 379, § 1º CIC de 1917 y la respuesta de 5 de agosto de 1941, textos que hemos citado anteriormente. Traído el canon 489, § 2 a la materia que nos ocupa resulta que estamos ante una aplicación de una ley ya existente, la de conservación de actas con excepciones legalmente previstas, y que con la cita de otras numerosas normas (CIC y DC), se especifica en este decreto una aplicación concreta a la materia de las actas judiciales de los procesos de nulidad matrimonial.

13 A nadie se nos escapa la evolución de los sistemas de almacenamiento v. gr. De los sistemas MS2 hasta prácticamente el año 1995, hasta los actuales sistemas de *cloud computing*, pdf o similares. Ninguno se ha presentado como definitivo, y a nadie se le escapa que las eventuales normativas regulatorias legales que se van dando en el ámbito civil están requiriendo de una constante y continua actualización por vía legislativa.

También se citan expresamente como normas que siguen firmes el c.1475, § 1 CIC y el Art. 91 § 1 DC que señalan que al terminar el juicio, deben devolverse los documentos que pertenecen a particulares, pero conservando copia de ellos autenticada por el notario. Es una garantía de que en ningún caso se deroga ni esta ni otras normas procesales que son garantía de constancia y de seguridad jurídica de lo actuado judicialmente en el proceso de nulidad matrimonial.

El conjunto de cánones del CIC (cc. 1472; 1492, 1522; 1525; 1598; 1611; 1621; 1643; 1646; 1684) y sus artículos paralelos de la Instrucción DC (arts.88; 148; 151; 235, § 1; 250; 271; 289, § 1; 290) se citan en el decreto de la Signatura Apostólica como normas que han sido tenidas en cuenta. Abarcan todo un conjunto de normas procesales que afectan más o menos directamente a la materia que nos ocupa, y de los más interesantes ya hemos dejado constancia.

4. *Parte dispositiva*

Finalmente el decreto responde al caso planteado sobre la conservación de las actas judiciales después de concluidos los juicios. La posibilidad de destrucción no va a ser la norma general, pues para ello el decreto establece toda una serie de condiciones:

- a) debe tratarse de un caso en que el mismo hecho de conservar las actas de las causas de nulidad de matrimonio genere, se entiende que al Tribunal correspondiente, una situación de *grave incómodo*. Esa figura del *grave incómodo* se ha venido entendiendo por la doctrina canónica como el perjuicio grave que resulta de la observancia de la ley, distinto y exterior a la misma observancia pero con la que está unida casual u ocasionalmente. No es necesario que el daño o perjuicio sea absolutamente cierto sino que basta un peligro grave e inminente, peligro inminente que se equipara moralmente al daño o perjuicio. En Derecho canónico es principio indiscutido que las leyes eclesíásticas «*non urgent cum gravi incommodo*», porque la ley regula los casos de dificultad normal, no los extraordinarios¹⁴.
- b) En segundo lugar se mantiene como criterio, previo y preferente a cualquier tipo de destrucción o eliminación el criterio de conservación de las actas judiciales «*por cualquier modo seguro, incluso empleando los medios técnicos más recientes*». Por tanto si la conservación es posible, las actas deberán conservarse íntegras, bien

¹⁴ GARCIA BARBERENA T., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. 4, Madrid, 1964, 250-252; AZNAR GIL F.R., *Código de Derecho canónico, edición bilingüe comentada*, 5ª Ed., Madrid 2008, 759.

del modo en que se haya venido haciendo tal conservación (v. gr. sistema de archivo tradicional) o bien por los medios técnicos más modernos (soportes informáticos, sistemas de reproducción u otros).

- c) En tercer lugar, y si ninguno de los modos de conservación de las actas judiciales anteriormente citados fuera posible, justificada la necesidad (ponderadas todas las circunstancias) se permite por este decreto general ejecutivo que los Obispos Moderadores de los Tribunales Eclesiásticos (y no otros como los jueces) den normas sobre la destrucción de las actas judiciales de las causas de nulidad del matrimonio. Esta es la verdadera novedad de este decreto.

Las normas que se dicten para proceder a la destrucción de actas judiciales deberán además observar los siguientes extremos:

- 1.º De una parte se señala que deberán ser «establecidos tiempos»; esto significa que se deberá señalar expresamente desde qué momento se va a poder actuar, es decir las actas que transcurridos los plazos legales y según las necesidades de cada caso van a poder ser objeto de esta *conservación reducida de actas*.
- 2.º Se deberá igualmente tener en cuenta que las actas judiciales a las que afecte esta medida excepcional han de haber sido concluidas al menos hace veinte años.
- 3.º Juntamente con los anteriores extremos se deberán conservar siempre de cada causa una serie de resoluciones que se enumeran, *en el texto original (sub textu originali) o en ejemplar auténtico*. Hemos de destacar que el concepto de *texto original* que contiene el decreto de la Signatura Apostólica en su parte dispositiva difiere del de *documento original*. De este concepto de *texto original* solamente encontramos en el CIC una utilización del mismo término, en concreto en el c. 829, al hablar de la aprobación o licencia para editar una obra que, se dice «*vale para el texto original, pero no para sucesivas ediciones o traducciones del mismo*». Por tanto, a efectos de este decreto que comentamos, el texto original que se debe conservar no requiere necesariamente que resulte ser el documento (soporte) original, sino la dicción original (*textu*) de la resolución que es lo que ha de ser objeto de conservación, y que al tener que ser *original* deberá gozar de tal cualidad conforme a la normativa aplicable: redactada por persona pública capaz de documentar públicamente un acto pues es una persona autorizada por la ley para ello, como consecuencia de la función administrativa o judicial eclesial que tiene encomendada. Por tanto se deberá conservar el texto original independientemente del soporte que tenga el mismo, siempre y cuando se acredite conforme

a la legislación canónica que el texto es el original de la resolución que se dice.

Alternativamente a la conservación del texto original cabe que se conserve un *ejemplar auténtico*. Tal concepto nos trae la consideración de que un documento puede ser no el *original sino una copia*, en cuyo caso, uno es el autor público del original y puede ser otro el autor público de la copia. Si ésta —que puede ser manuscrita, mecanográfica, fotocopia, xerocopia, etc.— es declarada conforme con su original, se denomina *auténtica*. El documento se llama *auténtico* cuando es del autor a quien se atribuye¹⁵.

Las resoluciones que deben conservarse siempre son las sentencias definitivas, los decretos confirmatorios, las decisiones que tienen fuerza de sentencia definitiva y, si los hay, los pronunciamientos interlocutorios. Son las resoluciones que constituyen la columna vertebral de los procesos de nulidad matrimonial y sin tales pronunciamientos es imposible tener constancia mínima del iter de cada una de las causas.

Por contra, esto va a permitir que otras actas judiciales como son v.gr. la demanda, los interrogatorios y las declaraciones de las partes y de los testigos, o los informes periciales puedan llegar a ser destruidos con lo que ello conlleva.

5. Observaciones

A partir de estas últimas palabras nos cabe mostrar cierta perplejidad por la resolución tomada pues va a permitir el riesgo de quebrar algo que en el ser y en el hacer de la Iglesia ha venido constituyendo a lo largo de siglos una nota característica de su presencia¹⁶: la conservación de todos los documentos que han sido parte de la vida espiritual, sacramental y vivencial de la misma Iglesia¹⁷. Las diócesis que tengan más medios materiales podrán cumplir este decreto con ciertas garantías, que no con seguridad a largo plazo. Entendemos el alcance de esta cuestión en el contexto más amplio de la archivística en la Iglesia, y más concretamente en los tribunales eclesiásticos en materia de causas de nulidad matrimonial. La rapidez en la evolución de los medios técnicos de almacenamiento de información, tal y como hemos expuesto en este comentario, impide una seguridad a largo plazo en la conservación y

15 IGLESIAS ALTUNA J.M., *Comentario al c. 1540*, in: A. Marzoa-J. Miras-R. Rodríguez-Ocaña (eds.), *Comentario exegético al CIC*, vol. IV/2, 3.ª ed. actualizada, Eunsa, Pamplona 2002, 1309.

16 KAUFMANN, J.L., La Iglesia memoriza y respeta a los contrayentes y a sus familias: los certificados y los archivos. Las diligencias posteriores. In: AADC XVII (2011), 223-228.

17 Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, La función cultural de los archivos eclesiásticos. Carta pastoral, 8 Febrero 1997.

reproducción de las actas judiciales almacenadas por tales medios. Y si para el Tribunal eclesiástico supone un grave inconveniente la conservación de la integridad de las actas, la posibilidad de destrucción de parte de ellas crea un escenario hasta ahora desconocido.

La realidad que acabamos de indicar, la archivística en la Iglesia, es un tema muy consolidado y sobre el que ha venido habiendo una constante revisión. Las ideas que presiden esta tarea fueron expuestas por Mons. M. Picensa, durante su anterior cargo como Presidente de la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia y de la Comisión Pontificia de Arqueología Sagrada, y se nos presenta como distante de criterios como el que desarrolla el decreto objeto de este comentario. Afirmaba Mons. Picensa que *«para usar una imagen, según nuestro parecer adaptada, un archivo eclesiástico es comparable a un álbum de familia. Es un álbum que habla de nuestra historia y, aunque se refiere al pasado, siempre habla de nosotros. Es un álbum un poco complejo, y que por lo tanto, necesita personas que conozcan su llave de lectura. Es un álbum un poco frágil, que necesita ser cuidado y que debe ser salvaguardado con amor. Los archivos eclesiásticos representan en efecto la memoria de una Iglesia particular y recogen un material habitualmente único. Dichos documentos narran los hechos alegres y tristes de las instituciones eclesiásticas y de las comunidades cristianas.*

Aunque lo específico de tales archivos es la «cura de almas», sin embargo el contenido real generalmente abre también una vía elocuente en la vida civil. Por consiguiente, los archivos eclesiásticos representan un bien cultural de primario valor tanto para la comunidad cristiana, como para la civil, que pueden allí descubrir páginas significativas de la historia, en la que está implicada la porción habitualmente mayoritaria de los habitantes de un lugar...

La transmisión del patrimonio documentario es pues un peculiar momento de la Traditio, es memoria de la evangelización, es instrumento pastoral. Como momento de la Traditio tal transmisión hace evidente la continuidad del eventum salutis del hecho histórico de Jesucristo al actual Pentecostés de la Iglesia, de modo que el recuerdo cronológico lleva a una relectura espiritual de los acontecimientos, sensibilizando las conciencias al sensus Ecclesiae. Como memoria de la evangelización las fuentes documentarias dan cotejo de la plantatio Ecclesiae en todos los lugares donde se ha difundido la predicación del evangelio. Como instrumento pastoral dan el sentido de la historia a cada comunidad eclesial que puede de este modo percibir el propio pasado y abrirse al futuro.

La valorización de tal patrimonio es fundamental para la cultura histórica y para la misión eclesial. La comunidad cristiana local puede contar así la propia historia con conocimiento de causa y tomar conciencia de sí. Ade-

más puede liberarse críticamente de consideraciones prejudiciales y de ciertas lagunas.¹⁸

Para finalizar el comentario hacemos nuestras una palabras de quien conocedor de la realidad de la conservación de los archivos de la Iglesia, ya hace más de veinticinco años intuyó escenarios como el que se nos presenta con este decreto:

«Si a la legislación actual, por su imprecisión y alcance limitado, los expertos en derecho y archivística, no se atreven a darle el calificativo de normativa general, ignoro cómo podrá llamársela moderna y actualizada. A mi entender, los codificadores han hecho caso omiso de las prescripciones vigentes de orden técnico y científico admitidas hoy en toda sociedad medianamente desarrollada; es totalmente incongruente que la Jerarquía eclesiástica (en sus diversos niveles) reconozca, por una parte, que su patrimonio documental debe conservarse no sólo por motivos de utilidad y servicio de los propios titulares (la Iglesia y sus instituciones) sino también en orden y con miras a la investigación y cultura de la Nación, ya que el uso —no la propiedad— de dicho patrimonio debe servir y abrirse al bien de la sociedad y, por otra, el legislador —y en su nombre la comisión encargada de la codificación canónica— haya redactado este conjunto de disposiciones como si se tratase de archivos totalmente privados y para uso exclusivo de la Iglesia local y de algunas de sus instituciones¹⁹».

Raúl Román Sánchez

Universidad Pontificia de Salamanca

18 <http://www.fides.org/aree/news/newsdet.php?idnews=9378&lan=spa> [consulta 10 septiembre 2012].

19 RIESCO TERRERO, A. *Legislación archivística del nuevo código de derecho canónico*, in: *Commentarium pro religiosis*, LXVII (1986), 337-359.



DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI AL CUERPO DIPLOMÁTICO ACREDITADO ANTE LA SANTA SEDE

7 DE ENERO DE 2013

Excelencias, Señoras y Señores:

Como al inicio de cada nuevo año, me alegra recibirlos, distinguidos miembros del Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, para expresarles mi saludo y mis deseos personales, que extendiendo complacido a las amadas naciones que representáis, a las que aseguro mi recuerdo y oración constante. Agradezco particularmente a vuestro Decano, el Embajador Alejandro Valladares Lanza, y al Vicedecano, Embajador Jean-Claude Michel, sus deferentes palabras en nombre de todos. Deseo saludar de modo especial a los que participan por primera vez en este encuentro. Su presencia es un apreciado signo revelador de las relaciones fructíferas que la Iglesia católica mantiene con las autoridades civiles del mundo entero. Se trata de un diálogo que tiene como interés el bien integral, espiritual y material de todo hombre, y que busca promover por todas partes su dignidad trascendente. Como recordé en mi *alocución del último consistorio ordinario público para la creación de nuevos cardenales*, «ya desde sus comienzos, la Iglesia está orientada *kat'holon*, abraza a todo el universo» y con él a todo pueblo, cultura y tradición. Esta «orientación» no supone una ingerencia en la vida de las distintas sociedades, sino que sirve para iluminar la conciencia recta de sus ciudadanos y para invitarlos a trabajar por el bien de cada persona y el progreso del género humano. Con este motivo, y para favorecer una colaboración fructífera entre la Iglesia y el Estado al servicio del bien común, el año pasado se firmaron acuerdos bilaterales entre la Santa Sede y Burundi, así como con Guinea Ecuatorial, mientras que el de Montenegro fue ratificado. En ese mismo espíritu, la Santa Sede toma parte en los trabajos de las distintas

organizaciones e instituciones internacionales. En este sentido, me complace que, en el pasado mes de diciembre, se aceptara su petición de convertirse en observador extrarregional en el Sistema de Integración de América central, en virtud también de la aportación que la Iglesia católica ofrece en muchos sectores de las sociedades de esa Región. Las visitas de diversos Jefes de Estado y de gobierno que he recibido durante el año transcurrido, así como los inolvidables viajes apostólicos efectuados a *México, Cuba y Libano*, han sido una ocasión privilegiada para fortalecer el compromiso cívico de los cristianos en esos países, así como para promover la dignidad de la persona humana y los fundamentos de la paz.

En este lugar, me complace asimismo mencionar el valioso trabajo desempeñado por los Representantes pontificios, en diálogo constante con vuestros gobiernos. Deseo recordar en particular la estima de la que era objeto Monseñor Ambrose Madtha, Nuncio apostólico en Costa de Marfil, que hace un mes pereció trágicamente en un accidente de tráfico, junto con el conductor que lo acompañaba.

Señoras y Señores embajadores

El evangelio de Lucas nos narra que los pastores, en la noche de Navidad, escucharon los coros angélicos que glorificaban a Dios e invocaban la paz sobre la humanidad. El evangelista subraya así la estrecha relación entre Dios y el deseo ardiente del hombre de cualquier época de conocer la verdad, de practicar la justicia y vivir en paz (cf. Beato Juan XXIII, *Pacem in terris*: AAS 55 [1963], 257). A veces hoy se nos hace creer que la verdad, la justicia y la paz son una utopía y que se excluyen mutuamente. Parece imposible conocer la verdad y los esfuerzos por afirmarla parece que desembocan con frecuencia en la violencia. Por otra parte, y de acuerdo con una concepción muy difundida, el empeño por la paz consistiría en una búsqueda de compromisos que garanticen la convivencia entre los pueblos o entre los ciudadanos dentro de una nación. Desde el punto de vista cristiano, por el contrario, existe un vínculo íntimo entre la glorificación de Dios y la paz de los hombres sobre la tierra, de modo que la paz no es fruto de un simple esfuerzo humano sino que participa del mismo amor de Dios. Y es precisamente este olvido de Dios, en lugar de su glorificación, lo que engendra la violencia. En efecto, ¿cómo se puede llevar a cabo un diálogo auténtico cuando ya no hay una referencia a una verdad objetiva y trascendente? En este caso, ¿cómo se puede impedir el que la violencia, explícita u oculta, no se convierta en la norma última de las relaciones humanas? En realidad, sin una apertura a la trascendencia, el hombre cae fácilmente presa del relativismo, resultándole difícil actuar de acuerdo con la justicia y trabajar por la paz.

A estas manifestaciones del olvido de Dios se pueden añadir las que son debidas a la ignorancia de su verdadero rostro, que es la causa del fanatismo pernicioso de matriz religiosa, y que también en 2012 ha provocado víctimas en algunos países aquí representados. Como ya he afirmado, se trata de una falsificación de la religión misma, ya que ésta por el contrario busca reconciliar al hombre con Dios, iluminar y purificar las conciencias y dejar claro que todo hombre es imagen del Creador.

Así pues, si la glorificación de Dios y la paz en la tierra están estrechamente relacionadas entre ellas, es evidente que la paz es, al mismo tiempo, don de Dios y tarea del hombre, puesto que exige su respuesta libre y consciente. Por esta razón he querido titular el *Mensaje anual para la Jornada Mundial de la Paz: Bienaventurados los que trabajan por la paz*. Compete ante todo a las autoridades civiles y políticas la grave responsabilidad de trabajar por la paz. Ellas son las primeras que tienen la obligación de resolver los numerosos conflictos que siguen ensangrentando a la humanidad, empezando por esta Región privilegiada en el designio de Dios que es Oriente Medio. Pienso ante todo en Siria, desgarrada por incesantes masacres y teatro de espantosos sufrimientos entre la población civil. Renuevo mi llamamiento para que se depongan las armas y prevalezca cuanto antes un diálogo constructivo que ponga fin a un conflicto que, de continuar, no conocerá vencedores sino sólo vencidos, dejando atrás sólo ruinas. Permitidme, Señoras y Señores Embajadores, que os pida que sigáis sensibilizando a vuestras Autoridades, para que se faciliten urgentemente las ayudas indispensables para afrontar la grave situación humanitaria. Miro además con especial atención a Tierra Santa. Después del reconocimiento de Palestina como Estado Observador no Miembro de las Naciones Unidas, renuevo el deseo de que israelíes y palestinos, con el apoyo de la Comunidad internacional, se comprometan en una convivencia pacífica dentro del marco de dos estados soberanos, en el que se preserven y garanticen el respeto de la justicia y las aspiraciones legítimas de los dos pueblos. Jerusalén, que seas lo que tu nombre significa. Ciudad de la paz y no de la división; profecía del Reino de Dios y no mensaje de inestabilidad y oposición.

Dirigiendo mi atención a la querida población iraquí, deseo que pueda recorrer el camino de la reconciliación, para llegar a la estabilidad deseada.

En Líbano, donde en *el pasado mes de septiembre* he encontrado sus diversas realidades constitutivas, que todos cultiven la pluralidad de tradiciones religiosas como una verdadera riqueza para el país, así como para toda la región, y que los cristianos den un testimonio eficaz para la construcción de un futuro de paz con todos los hombres de buena voluntad.

La colaboración de todos los miembros de la sociedad es también prioritaria en África del Norte y, a cada uno de ellos se le ha de garantizar la plena

ciudadanía, la libertad de profesar públicamente su religión y la posibilidad de contribuir al bien común. Aseguro mi cercaría y oración a todos los egipcios, en este período en que se implementan nuevas instituciones.

Dirigiendo la mirada a África subsahariana, aliento los esfuerzos para construir la paz, sobre todo allí donde permanece abierta la plaga de la guerra, con graves consecuencias humanitarias. Pienso particularmente en la región del Cuerno de África, como también en la del este de la República Democrática del Congo, donde las violencias se han reavivado, obligando a numerosas personas a abandonar sus casas, sus familias y sus ambientes. Al mismo tiempo, no puedo dejar de mencionar otras amenazas que se perfilan en el horizonte. A intervalos regulares, Nigeria es el teatro de atentados terroristas que provocan víctimas, sobre todo entre los fieles cristianos reunidos en oración, como si el odio quisiera transformar los templos de oración y de paz en centros de miedo y división. He sentido una gran tristeza al saber que, precisamente en los días en que celebrábamos la Navidad, unos cristianos fueron asesinados de modo bárbaro. Malí está también desgarrada por la violencia y marcada por una profunda crisis institucional y social, que exige una atención eficaz por parte de la Comunidad internacional. Espero que las negociaciones anunciadas para los próximos días en la República Centroafricana devuelvan la estabilidad y eviten que la población reviva los horrores de la guerra civil.

La construcción de la paz pasa siempre por la protección del hombre y de sus derechos fundamentales. Esta tarea, incluso cuando se lleva a cabo con diversa modalidad e intensidad, interpela a todos los países y debe estar constantemente inspirada por la dignidad trascendente de la persona humana y por los principios inscritos en su naturaleza. Entre estos figura en primer lugar el respeto de la vida humana, en todas sus fases. A este propósito, me alegra que una Resolución de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, en enero del año pasado, haya solicitado la prohibición de la eutanasia, entendida como la muerte voluntaria, por acción o por omisión, de un ser humano en estado de dependencia. Al mismo tiempo, compruebo con tristeza cómo en diversos países de tradición cristiana se pretenden introducir o ampliar legislaciones que despenalizan o liberalizan el aborto. El aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es gravemente contrario a la ley moral. Cuando afirma esto, la Iglesia no deja de tener comprensión y benevolencia, también hacia la madre. Se trata, más bien, de velar para que la ley no llegue a alterar injustamente el equilibrio entre el derecho a la vida de la madre y el del niño no nacido, que pertenece a ambos por igual. En este ámbito, es una fuente de preocupación el reciente fallo de la Corte interamericana de derechos del hombre, relativo a la fecundación *in vitro*, que redefine arbitrariamente el momento de la concepción y debilita la defensa de la vida prenatal.

Sobre todo en Occidente, se encuentran lamentablemente muchos equívocos sobre el significado de los derechos del hombre y los deberes que le están unidos. Los derechos se confunden con frecuencia con manifestaciones exacerbadas de autonomía de la persona, que se convierte en autorreferencial, ya no está abierta al encuentro con Dios y con los demás y se repliega sobre ella misma buscando únicamente satisfacer sus propias necesidades. Por el contrario, la defensa auténtica de los derechos ha de contemplar al hombre en su integridad personal y comunitaria.

Siguiendo nuestra reflexión, vale la pena subrayar que la educación es otra vía privilegiada para la construcción de la paz. Nos lo enseña, entre otras cosas, la crisis económica y financiera actual. Ésta se ha desarrollado porque se ha absolutizado con demasiada frecuencia el beneficio, en perjuicio del trabajo, y porque se ha aventurado de modo desenfrenado por el camino de la economía financiera en vez de la economía real. Conviene encontrar de nuevo el sentido del trabajo y de un beneficio que sea proporcionado. A este respecto, sería bueno educar para resistir la tentación del interés particular y a corto plazo, para orientarse más bien hacia el bien común. Por otra parte, es urgente la formación de *líderes* que guíen en el futuro las instituciones públicas nacionales e internacionales (cf. *Mensaje para la XLVI Jornada Mundial de la Paz*, 8 diciembre 2012, n. 6). La Unión Europea necesita también de Representantes clarividentes y cualificados que tomen las difíciles decisiones que se necesitan para enderezar su economía y poner las bases sólidas de su desarrollo. Algunos países posiblemente irían más rápido solos, pero todos, juntos, irán ciertamente más lejos. Si el índice diferencial entre los tipos financieros constituye una preocupación, las crecientes diferencias entre un pequeño número, cada vez más rico, y un gran número, irremediablemente más pobre, debería despertar preocupación. Se trata, en una palabra, de no resignarse al «*Spread* de bienestar social», mientras se combate el financiero.

Invertir en la educación en los países en vías de desarrollo de África, Asia y América Latina, significa ayudarles a vencer la pobreza y las enfermedades, así como a establecer sistemas de derechos equitativos y respetuosos de la dignidad humana. Es cierto que, para establecer la justicia, no basta con buenos modelos económicos, aunque sean necesarios. La justicia solamente se realiza si hay personas justas. Construir la paz significa, por consiguiente, educar a los individuos a combatir la corrupción, la criminalidad, la producción y el tráfico de drogas, así como a evitar divisiones y tensiones, que amenazan con debilitar la sociedad, obstaculizando el desarrollo y la convivencia pacífica.

Continuando nuestra conversación, quisiera añadir que la paz social está amenazada también por ciertos atentados contra la libertad religiosa: en ocasiones se trata de la marginación de la religión en la vida social; en otros

casos, de intolerancia o incluso de violencia contra personas, símbolos de identidad e instituciones religiosas. Se llega también al extremo de impedir a los creyentes, especialmente a los cristianos, contribuir al bien común a través de sus instituciones educativas y asistenciales. Para salvaguardar efectivamente el ejercicio de la libertad religiosa es esencial además respetar el derecho a la objeción de conciencia. Esta «frontera» de la libertad toca principios de gran importancia, de carácter ético y religioso, enraizados en la dignidad misma de la persona humana. Son como «los muros de carga» de toda sociedad que desea ser verdaderamente libre y democrática. Por consiguiente, prohibir, en nombre de la libertad y el pluralismo, la objeción de conciencia individual e institucional, abriría por el contrario las puertas a la intolerancia y a la nivelación forzada.

Por otra parte, en un mundo de fronteras cada vez más abiertas, construir la paz a través del diálogo no es una opción sino una necesidad. En esta perspectiva, la Declaración conjunta entre el Presidente de la Conferencia episcopal polaca y el Patriarca de Moscú, firmada en el pasado mes de agosto, es un signo fuerte ofrecido por los creyentes para favorecer las relaciones entre el Pueblo ruso y el polaco. Deseo igualmente mencionar el acuerdo de paz concluido recientemente en Filipinas y subrayar la importancia del diálogo entre las religiones para una convivencia pacífica en la región de Mindanao.

Excelemcias, Señoras y Señores

Al final de la Encíclica *Pacem in terris*, cuyo cincuentenario se celebra este año, mi Predecesor, el beato Juan XXIII, recordó que la paz será solamente «palabra vacía», si no está vivificada e integrada por la caridad (AAS 55 [1963], 303). Así, éste es el corazón de la acción diplomática de la Santa Sede y, ante todo, de la solicitud del Sucesor de Pedro y de toda la Iglesia católica. La caridad no sustituye a la justicia negada, ni por otra parte, la justicia suple a la caridad rechazada. La Iglesia vive cotidianamente la caridad en sus obras de asistencia, como los hospitales y dispensarios, en sus obras educativas, como los orfanatos, escuelas, colegios, universidades, así como a través de la asistencia a las poblaciones en dificultad, especialmente durante y después de los conflictos. En nombre de la caridad, la Iglesia quiere también estar cerca de todos los que sufren a causa de las catástrofes naturales. Pienso en las víctimas de las inundaciones en el sur de Asia y del huracán que se abatió sobre la costa oriental de los Estados Unidos de América. Pienso también a los que han sufrido un fuerte temblor de tierra, que devastó algunas regiones de Italia septentrional. Como sabéis, he querido acercarme personalmente a estos lugares, donde he constatado el deseo ardiente con el que se quiere reconstruir lo que se ha destruido. Deseo que, en este momento de su histo-

ria, este espíritu de tenacidad y de compromiso compartido anime a toda la amada nación italiana.

Al concluir nuestro encuentro, deseo recordar que el siervo de Dios, Papa Pablo VI, al final del Concilio Vaticano II, que comenzó hace cincuenta años, dirigió algunos mensajes que son todavía actuales, uno de los cuales destinado a todos los gobernantes. Les exhortaba en estos términos: «A vosotros corresponde ser sobre la tierra los promotores del orden y de la paz entre los hombres. Pero no lo olvidéis: es Dios (...) el gran artesano del orden y la paz sobre la tierra» (*Mensaje a los gobernantes*, 8 diciembre 1965, n. 3). Hoy, hago mías estas consideraciones al formularos, Señoras y Señores Embajadores y Miembros distinguidos del Cuerpo Diplomático, a vuestros familiares y colaboradores, mis más fervientes votos para el año nuevo. Gracias.

COMENTARIO

Desde el pontificado de Juan XXIII, es costumbre ya arraigada en la agenda del Santo Padre, que al inicio del nuevo año¹, éste dirija un discurso a todo el Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede. Tal discurso es pronunciado durante la audiencia concedida por el Pontífice a los embajadores, jefes de misión y demás miembros de las representaciones de las naciones ante la Santa Sede, en la Sala Regia del Palacio Apostólico.

Nos encontramos ante un documento pontificio de extensión breve, como se deriva de su misma naturaleza, desarrollado en el marco de la felicitación que el Papa quiere dirigir a todos los diplomáticos al comienzo del año, finalizadas ya las fiestas de la Navidad. Si bien, como decimos, es un texto breve, no por ello, deja de ser sustancioso y significativo en lo que a su contenido se refiere.

Una lectura rápida del mismo nos revela con claridad su estructuración en tres partes o secciones bien diferenciadas y delimitadas. Tal estructura se observa en todos los discursos anuales dirigidos a este colectivo. En primer lugar, el Papa encabeza su discurso con el correspondiente saludo a todos los miembros del Cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede, y a través de ellos, envía su saludo afectuoso a las naciones por ellos representadas². Mención personal se hace siempre a las personas del Decano y Vicedecano de dicho Cuerpo diplomático, función desempeñada actualmente por los señores embajadores de Honduras y del Principado de Mónaco respectivamente³. Ambos dirigen también su saludo y felicitación al Santo Padre; en nombre propio el primero, y en nombre de todos los embajadores presentes el segundo.

Aprovecha también para tener un recuerdo particular hacia los diplomáticos que por primera vez participan en este acto. Todos los años se están produciendo nuevas incorporaciones al Cuerpo diplomático ante la Santa Sede, y

1 El Papa Juan XXIII dirigía este discurso al Cuerpo Diplomático a final de año, en el mes de diciembre, coincidiendo con la celebración de la Navidad. Será Pablo VI, en 1964, quién traslade dicho discurso al inicio del año, costumbre que han mantenido los sucesivos Pontífices hasta el día de hoy.

2 Al momento de ser pronunciado este discurso, el número de naciones representadas oficialmente ante la Santa Sede asciende a 179, si bien desde el 22 de febrero de 2013 son ya 180 los Estados que mantienen relaciones diplomáticas plenas con la Santa Sede tras el establecimiento de dichas relaciones, a nivel de nunciatura apostólica por parte de la Santa Sede y de embajada, por parte de la República de Sudán del Sur. A estos hay que añadir la Unión Europea, la Soberana Orden Militar de Malta y una misión con carácter especial: la Oficina de la Organización para la Liberación de Palestina (OLP), guiada por un director.

3 Desde marzo de 2008 ejerce como Decano del Cuerpo Diplomático el embajador de Honduras, Alejandro Valladares Lanza, que ha sustituido en el cargo a Giovanni Galassi, embajador de San Marino.

ello debido a que ésta trabaja de modo continuo para ampliar estas relaciones a nuevos Estados. Unido a este aspecto, encontramos en esta primera parte unas sucintas palabras con las que el Pontífice justifica la presencia de la Iglesia Católica en el ámbito de las relaciones diplomáticas a nivel mundial. El hecho mismo de ser «Católica» implica en ella una orientación hacia todo el universo, sin que esto suponga «una injerencia en la vida de las distintas sociedades, sino que sirve para iluminar la conciencia recta de sus ciudadanos y para invitarlos a trabajar por el bien de cada persona y el progreso del género humano. Podemos encontrar la misma idea ya desarrollada por su predecesor, Juan Pablo II, coincidiendo con la ocasión de estos discursos anuales. Así afirmaba Juan Pablo II que «su razón de ser en el seno de la comunidad de las naciones consiste en ser la voz que la conciencia humana espera... La Sede apostólica, autoridad espiritual y universal, seguirá prestando ese servicio a la humanidad, sin otra preocupación que la de recordar incansablemente las exigencias del bien común, el respeto a la persona humana y la promoción de los valores espirituales más elevados»⁴.

La labor diplomática de la Santa Sede se desarrolla en varios frentes a la vez; por una parte, en la llamada diplomacia bilateral, estableciendo relaciones con los Estados a través de la firma de acuerdos bilaterales, cual es el caso indicado por Benedicto XVI de los recién firmados con Burundi y Guinea Ecuatorial, y el ya ratificado con Montenegro. A ésta hemos de añadir la diplomacia multilateral, que atañe a las relaciones de la Santa Sede con las organizaciones e instituciones internacionales. Estas organizaciones pueden ser de ámbito mundial, tal es el caso de la ONU de la que es miembro observador, o de ámbito regional, como el Sistema de Integración de América central⁵, en el que acaba de ser aceptada su petición para convertirse en observador extrarregional.

La parte central del discurso, la más extensa, consiste en un recorrido por los distintos escenarios mundiales en los que actualmente se halla alguna amenaza para el bien de la comunidad humana, reseñando al mismo tiempo los logros y avances que se van consiguiendo para contrarrestar dichas amenazas. Todo este recorrido es iluminado por la reflexión cristiana y partiendo de la base de una visión positiva y esperanzada del devenir de los pueblos.

4 JUAN PABLO II, Discurso al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, 9 de enero de 1995: AAS 87 (1995) 851.

5 El SICA (Sistema de la Integración Centroamericana) fue constituido el 13 de diciembre de 1991 por los Estados de El Salvador, Costa Rica, Panamá, Guatemala, Honduras y Nicaragua, si bien se han ido uniendo más Estados americanos, en diversas condiciones, tanto como miembros plenos, como Estados asociados o como observadores regionales. Tal como figura en su acta fundacional, su objetivo fundamental es «la realización de la integración de Centroamérica, para constituirla en una Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo, sustentada firmemente en el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos».

Dado el auditorio ante el que habla el Santo Padre, es tema recurrente en estos discursos al Cuerpo Diplomático la naturaleza y la búsqueda de la paz por parte del ser humano y de todas las culturas a lo largo de los siglos. Pero el punto de vista desde el que se aborda este tema es la fe y el humanismo cristiano, de modo que el Papa no cae en un simple humanitarismo o en una solidaridad filantrópica que sea común a todos sus oyentes. Así afirma que «la paz no es fruto de un simple esfuerzo humano sino que participa del mismo amor de Dios». La impronta de la fe queda subrayada de manera nítida en sus palabras afirmando que «la paz es, al mismo tiempo, don de Dios y tarea del hombre», y por esto mismo efectúa una llamada a todas las autoridades civiles y políticas ya que tienen «la grave responsabilidad de trabajar por la paz». En esta llamada, el Papa aterriza en la realidad concreta, en los conflictos actuales que «siguen ensangrentando a la humanidad», y alza su voz de modo valiente y enérgico, apelando a su autoridad moral, para pedir que cesen tales conflictos.

Esta idea de que la paz es don de Dios y no solamente tarea del hombre aparece ya en el Mensaje de Benedicto XVI para la Jornada Mundial de la Paz donde afirma que «para llegar a ser un auténtico trabajador por la paz, es indispensable cuidar la dimensión trascendente y el diálogo constante con Dios, Padre misericordioso, mediante el cual se implora la redención que su Hijo Unigénito nos ha conquistado»⁶. Unido al tema de la paz, está la libertad religiosa, recurrente en estos discursos, y que aquí trae a colación el Santo Padre, rememorando su reciente viaje al Líbano. Entonces hacía una llamada a los cristianos consistente en que «en estos tiempos inestables y proclives a la violencia, que experimenta vuestra región, es todavía más urgente que los discípulos de Cristo den un testimonio auténtico de su unidad, para que el mundo crea en su mensaje de amor, paz y reconciliación»⁷. La reivindicación de la libertad religiosa la extiende para países como Egipto, Nigeria, en que el peligro del fundamentalismo y de la intolerancia es una realidad palpable. Y considera que unido al ejercicio de la libertad religiosa se halla el respeto al derecho a la objeción de conciencia, pues «prohibir, en nombre de la libertad y el pluralismo, la objeción de conciencia individual e institucional, abriría por el contrario las puertas a la intolerancia y a la nivelación forzada».

Resulta significativa la referencia a la situación de Tierra Santa, en la que el Romano Pontífice expresa su satisfacción porque Palestina haya sido

6 Mensaje para la XLVI Jornada Mundial de la Paz, 8 de diciembre de 2012, n. 3.

7 Palabras pronunciadas por Benedicto XVI en un Encuentro Ecuménico con autoridades religiosas del Líbano. Citamos el lugar de internet en el que se pueden localizar todos los textos de las palabras pronunciadas por Benedicto XVI en su viaje al Líbano, puesto que no todos aparecen recogidos en el número correspondiente de Acta Apostolicae Sedis: Domingo, 16 de septiembre de 2012, [en línea], [ref. de 22 de marzo de 2013]. Disponible en Web: <http://www.vatican.va/holy_father/benedict_xvi/speeches/2012/september/documents/hf_benxvi_spe_20120916_incontro-ecumenico_sp.html>.

reconocida como Estado Observador no Miembro de las Naciones Unidas⁸. Realiza una llamada al entendimiento pacífico entre israelíes y palestinos, y a este respecto es de resaltar el reconocimiento explícito que hace de Palestina como estado soberano. Pide que ambos pueblos «se comprometan en una convivencia pacífica dentro del marco de dos estados soberanos».

A pesar de la brevedad de sus palabras, el Santo Padre no deja de profundizar en las condiciones precisas para construir la paz, entre las que destaca «la protección del hombre y de sus derechos fundamentales». Y ofrece dos ejemplos actuales, uno a favor de dicha protección y otro constatando un ataque a la misma. La aportación positiva deriva de una resolución del Consejo de Europa, de enero de 2012⁹, que solicita la prohibición de la eutanasia «entendida como la muerte voluntaria, por acción o por omisión, de un ser humano en estado de dependencia». Como contraste a esta resolución, cita el fallo de la Corte interamericana de derechos del hombre sobre la fecundación *in vitro*¹⁰, que «redefine arbitrariamente el momento de la concepción y debilita la defensa de la vida prenatal», y constata la tendencia de diversos países «de tradición cristiana» a pretender «introducir o ampliar legislaciones que despenalizan o liberalizan el aborto».

Por último, el Papa concluye el núcleo de su discurso con una apuesta decidida por la educación como «vía privilegiada para la construcción de la paz», y la presenta como herramienta para superar la crisis económica y financiera actual, por lo que considera que «sería bueno educar para resistir la tentación del interés particular y a corto plazo, para orientarse más bien hacia el bien común». No pensemos que con esta afirmación está mirando solamente a los países menos favorecidos o en vías de desarrollo. En el punto de mira de sus palabras se encuentra también, en este caso, el continente europeo, y más concretamente los países que componen la Unión Europea. Ante la situación que sufre tanto de crisis económica como institucional, en que para los países mejor situados se presenta la tentación de abandonar la pertenencia al sistema de moneda única, para no ralentizar su marcha económica ya que «posible-

8 Por la Resolución 67/19 de 29 de noviembre de 2012, la Asamblea General de la ONU acordó conceder a Palestina la condición de Estado Observador no Miembro. Es un avance en el camino por lograr alcanzar el estatus de miembro de pleno derecho, que el Estado de Palestina ha solicitado al Consejo de Seguridad de la ONU el 23 de septiembre de 2011.

9 Resolución 1859 de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa, de 25 de enero de 2012, que lleva por título «Proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona teniendo en cuenta los deseos anteriormente expresados por los pacientes».

10 La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 28 de noviembre de 2012, revoca la prohibición vigente en Costa Rica de practicar la técnica de la Fecundación *in vitro*. Por este fallo se deja sin efecto la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, de 15 de marzo de 2000, que declaraba inconstitucional el Decreto ejecutivo N.º. 24029-S, por el que se regulaba la práctica de la Fecundación *in vitro* en este país. La práctica de esta técnica reproductiva había estado vigente en Costa Rica entre los años 1995 y 2000.

mente irían más rápido solos», el Papa apuesta por un trabajo conjunto, pues «todos juntos, irían ciertamente más lejos».

La última parte de este discurso, que constituye la conclusión y despedida a los miembros del Cuerpo Diplomático, es muy breve; no dedica a ello más que dos párrafos. En el primero se contiene una afirmación que resulta muy significativa y vertebradora de todo el discurso: «(la caridad) es el corazón de la acción diplomática de la Santa Sede y, ante todo, de la solicitud del Sucesor de Pedro y de toda la Iglesia Católica». Muestra de ello serán todas las obras que la Iglesia mantiene en el ámbito de la sanidad, de la educación, de la atención a los pobres, huérfanos, marginados. Y añade también el Papa la cercanía de la Iglesia con los pueblos que sufren catástrofes naturales, como los casos recientes de las inundaciones en el sur de Asia, el huracán sobre la costa este de los Estados Unidos de América, o el temblor de la zona septentrional de Italia. En este último caso, Benedicto XVI se hizo personalmente presente en la región afectada por el seísmo.

En el segundo párrafo, trae a colación unas palabras del mensaje de Pablo VI a los gobernantes de las naciones con motivo de la conclusión del Concilio Vaticano II, el 8 de diciembre de 1965: «A vosotros corresponde ser sobre la tierra los promotores del orden y de la paz entre los hombres. Pero no lo olvidéis: es Dios el gran artesano del orden y de la paz sobre la tierra». Vuelve a resaltar la idea de la paz como obra de Dios en la que el hombre ha de colaborar, pero que el hombre no puede alcanzar por sus propias fuerzas, huyendo de todo voluntarismo y de una concepción puramente secular de la paz. De este modo, el discurso concluye con la misma idea con la que empezó: «la paz no es fruto de un simple esfuerzo humano sino que participa del mismo amor de Dios». En esta afirmación va implícita la llamada de Benedicto XVI a una necesaria apertura del hombre a la trascendencia que evitará que el hombre caiga «fácilmente presa del relativismo, resultándole difícil actuar de acuerdo con la justicia y trabajar por la paz». Los componentes del auditorio al que se dirige no comparten la misma fe al unísono ni pertenecen en su totalidad a la Iglesia Católica, sino que representan las distintas creencias presentes en el mundo, y algunos incluso son ajenos a toda creencia. De ahí que el Santo Padre pretenda elevar la mirada de todos los presentes, creyentes o no, a la dimensión trascendente del ser humano, para que la tengan en cuenta en sus esfuerzos por lograr la paz y el bienestar mundiales.

José M^a Rodríguez-Veleiro

Universidad Pontificia de Salamanca



BENEDICTO XVI,
CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE MOTU PROPRIO
«LATINA LINGUA» CON LA CUAL SE INSTITUYE LA
PONTIFICIA ACADEMIA LATINITATIS

1. La lengua latina ha sido siempre tenida en altísima consideración por la Iglesia Católica y por los Romanos Pontífices, los cuales han promovido asiduamente el conocimiento y la difusión, habiendo hecho de ella la propia lengua, capaz de transmitir universalmente el mensaje del Evangelio, como ya es afirmado con autoridad por la Constitución Apostólica *Veterum sapientia* de mi Predecesor, el Beato Juan XXIII.

En realidad, desde Pentecostés, la Iglesia ha hablado y ha rezado en todas las lenguas de los hombres. Sin embargo, las Comunidades cristianas de los primeros siglos usaron ampliamente el griego y el latín, lenguas de comunicación universal del mundo en que vivían, gracias a las cuales la novedad de la Palabra de Cristo encontraba la herencia de la cultura helenista-romana.

Después de la desaparición del Imperio romano de Occidente, la Iglesia de Roma no sólo continuó valiéndose de la lengua latina, sino que se hizo, en cierto modo, custodia y promotora de ella, tanto en ámbito teológico y litúrgico, como en el de la formación y de la transmisión del saber.

2. También en nuestros tiempos, el conocimiento de la lengua y de la cultura latina resultan muy necesarios para el estudio de las fuentes de las que se sirven, entre otras, numerosas disciplinas eclesíásticas, como por ejemplo, la Teología, la Liturgia, la Patrística y el Derecho Canónico, como enseña el Concilio Ecueménico Vaticano II (cfr Decr. *Optatam totius*, 13). Además, en esta lengua están redactadas, en su forma típica, para evidenciar el carácter universal de la Iglesia, los libros litúrgicos del Rito romano, los documentos más importantes del Magisterio pontificio y las Actas oficiales más solemnes de los Romanos Pontífices.

3. En la cultura contemporánea se nota, sin embargo, en el contexto de un generalizado debilitamiento de los estudios humanistas, el peligro de un conocimiento cada vez más superficial de la lengua latina, incluso en el ámbito de los estudios filosóficos y teológicos de los futuros sacerdotes. Por otra parte, precisamente en nuestro mundo, en que ocupan tanto lugar la ciencia y la tecnología, se encuentra un interés renovado por la cultura y la lengua latina, no sólo en aquellos continentes que tienen las propias raíces culturales en la herencia grecorromana. Esta atención es muy significativa ya que no concierne solamente a los ámbitos académicos e institucionales, sino también a los jóvenes y estudiosos procedentes de naciones y tradiciones muy diversas.

4. Es, por eso, urgente sostener el empeño de un mayor conocimiento y un uso más competente de la lengua latina, tanto en el ámbito eclesial, como en el mundo más vasto de la cultura. Para dar relieve y resonancia a ese esfuerzo, resultan muy oportunas la adopción de métodos didácticos adecuados a las nuevas condiciones y la promoción de una red de relaciones entre las instituciones académicas y entre los estudiosos, con el fin de valorizar el rico y multiforme patrimonio de la cultura latina.

Para contribuir a alcanzar esos objetivos, siguiendo las huellas de mis venerados Predecesores, con el presente *Motu Proprio* instituyo hoy la Pontificia Academia de Latinidad, dependiente del Pontificio Consejo para la Cultura. Es dirigida por un Presidente, ayudado por un Secretario, nombrados por mí, y por un Consejo Académico.

La Fundación Latinitas, constituida por el Papa Pablo VI, con el Quirógrafo *Romani Sermonis*, del 30 de junio de 1976, se extingue.

La presente Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio*, con la cual apruebo *ad experimentum*, por un quinquenio, el único Estatuto, ordeno que sea publicada en *L'Osservatore Romano*.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día 10 de noviembre del 2012, memoria de San León Magno, en el octavo año de Pontificado.

BENEDICTUS PP XVI
Pontificiae Academiae Latinitatis Statutum

- Art. I Pontificia Academia Latinitatis conditur, cuius sedes in Statu Civitatis Vaticanae locatur, quae linguam Latinam et cultum promoveat extollatque. Academia cum Pontificio Consilio de Cultura copulatur, cui est obnoxia.
- Art. II § 1. Haec sunt Academiae proposita:
- a) Ut linguae litterarumque Latinarum, quae ad classicos, Christianos, mediaevales, humanisticos et recentissimos pertinent auctores, cognitionem iuvet studiumque provehat, praesertim apud catholica instituta, in quibus vel Seminarii tirones vel presbyteri instituuntur atque erudiuntur;
 - b) Ut provehat diversis in provinciis Latinae linguae usum, sive scribendo sive loquendo.
- § 2. Ut haec proposita consequatur, Academia studet:
- a) scripta, conventus, studiorum congressiones, scaenica opera curare;
 - b) curricula, seminaria aliaque educationis incepta procurare, etiam iunctis viribus cum Pontificio Instituto Altioris Latinitatis;
 - c) hodierna quoque communicationis instrumenta in discipulis instituendis adhibere, ut sermonem Latinum perdiscant;
 - d) expositiones, exhibitiones et certamina apparare;
 - e) alia agere ac suscipere ad hoc Institutionis propositum assequendum.
- Art. III Pontificia Academia Latinitatis Praesidem, Secretarium, Consilium Academicum ac Sodales, qui Academici quoque nuncupantur, complectitur.
- Art. IV § 1. Academiae Praeses a Summo Pontifice in quinquennium nominatur. Praesidis mandatum in alterum quinquennium renovari potest.
- § 2. Ad Praesidem spectat:
- a) iure Academiae, etiam coram quavis iudiciali administrati-vaque auctoritate, sive canonica sive civili, partes agere;
 - b) Consilium Academicum et Sodalium Congressionem convocare eisque praesidere;

- c) Congressionibus Coordinationis Academicarum Pontificiarum Sodalium loco interesse atque cum Pontificio Consilio de Cultura necessitudinem persequi;
 - d) Academiae rebus agendis praeesse;
 - e) ordinariae administrationi, Secretario opem ferente, atque extraordinariae administrationi, suffragante Consilio Academico necnon Pontificio Consilio de Cultura, consulere.
- Art. V § 1. In quinquennium a Summo Pontifice nominatur Secretarius, qui in alterum quinquennium confirmari potest.
- § 2. Praeses, si forte absit vel impediatur, Secretarium delegat, ut ipsius vice fungatur.
- Art. VI § 1. Consilium Academicum constituunt Praeses, Secretarius et quinque Consilarii. Consilarii autem a coetu Academicorum in quinquennium eliguntur, qui confirmari possunt.
- § 2. Consilium Academicum, cui Academiae Praeses praeficitur, de maioris ponderis quaestionibus, ad Academiam attinentibus, decernit. Ipsum Rerum agendarum ordinem comprobat, quae a Coetu Sodalium tractanda erunt, qui saltem semel in anno est convocandus. Consilium a Praeside convocatur semel in anno atque quotiescumque porro id saltem tres Consilarii requirunt.
- Art. VII Praeses, suffragante Consilio, Archivarium, qui Bibliothecarii partes quoque agit, atque Thesaurarium nominare potest.
- Art. VIII § 1. Academiam constituunt Sodales Ordinarii, qui numerum quinquaginta non excedunt et Academici vocantur, quique studiosi sunt cultoresque linguae ac litterarum Latinarum. Ii a Secretario Status nominantur. Cum autem Sodales Ordinarii octogesimum aetatis annum complent, Emeriti fiunt.
- § 2. Academici Ordinarii Academiae Coetui, a Praeside convocato, intersunt. Academici Emeriti Coetui interesse possunt, at sine suffragio.
- § 3. Praeter Academicos Ordinarios, Academiae Praeses, Consilio audito, alios Sodales nominare potest, qui “correspondentes” nuncupantur.
- Art. IX Aboliti Operis Fundati Latinitas patrimonium inceptaque, compositione editioneque commentariorum Latinitas addita, in Pontificiam Academiam Latinitatis transferuntur.
- Art. X Quae hic expresse non deliberantur, Codice Iuris Canonici et Status Civitatis Vaticanae legibus temperantur.

COMENTARIO

En la memoria de San León Magno de 2012 (octavo año de su Pontificado) el Papa Benedicto XVI ha creado la «Pontificia Academia para la Latinitad» mediante una Carta Apostólica en forma de Motu Proprio titulada *Latina Lingua*, suprimiendo a la vez la «Fundación Latinitas», constituida por el Papa Pablo VI, con el Quirógrafo *Romani Sermonis*, del 30 de junio de 1976. El Papa recuerda también la constitución apostólica *Veterum Sapientia* promulgada por el Beato Juan XXIII en 1962, a las puertas del Concilio Vaticano II, y de la que se cumplen ahora cincuenta años, y que iba dirigida en el mismo sentido que este nuevo motu propio.

Su finalidad es la de promover y valorar la lengua y la cultura latina, y las instituciones católicas de formación en esa materia. Como institución de carácter científico, está llamada a promover iniciativas como cursos, congresos, publicaciones, propuestas didácticas para el aprendizaje de latín para las nuevas generaciones...

La Academia depende, como dice el reglamento aprobado *ad experimentum* por cinco años, del Pontificio Consejo de la Cultura (que preside el cardenal Gianfranco Ravasi), y está constituida por un máximo de 50 miembros ordinarios entre académicos, estudiosos y cultivadores de la materia, nombrados por el secretario de Estado. La rigen un Presidente asistido por un secretario, ambos nombrados por el mismo Santo Padre por un periodo de cinco años. El primer Presidente nombrado por el Papa ha sido el laico Ivano Dionigi, de 64 años, prestigioso latinista, profesor y rector de la Universidad de Bolonia, y el primer secretario, el sacerdote y religioso Roberto Spataro, de la Universidad Pontificia Salesiana.

El mismo Santo Padre ordenó que el Motu Proprio fuera publicado en *L'Osservatore Romano*, como así ha sido, apareciendo en las páginas centrales (4 y 5) de la edición diaria en italiano, del 11 de noviembre de 2012. En esa misma edición aparece adicionalmente un perfil y una entrevista con el nuevo secretario.

Ya la constitución apostólica «*Veterum Sapientia*» de Juan XXIII (1962), recordaba la inmutabilidad de la lengua latina, fija en registros bien definidos, frente a la naturaleza mutable de las lenguas nacionales: «No tan sólo universal sino también inmutable debe ser la lengua usada por la Santa Iglesia. Porque si las verdades de la Santa Iglesia Católica fueran encomendadas a algunas o muchas de las mudables lenguas modernas, ninguna de las cuales tuviera autoridad sobre las demás, acontecería que, varias como son, no a muchos sería manifiesto con suficiente precisión y claridad el sentido de tales verdades, y

por otra parte no habría ninguna lengua que sirviera de norma común y constante, sobre la cual tener que regular el exacto sentido de las demás lenguas. Pues bien, la lengua latina, ya desde hace siglos sustraída a las variaciones de significado que el uso cotidiano suele introducir en los vocablos, debe considerarse fija e invariable, ya que los nuevos significados de algunas palabras latinas, exigidos por el desarrollo, por la explicación y defensa de las verdades cristianas, han sido desde hace tiempo determinados en forma estable. Esto ofrece la posibilidad de expresar los conceptos clara y sólidamente».

El latín se ha revelado por esta razón una lengua válida para comunicar el pensamiento con certeza, fuerza, precisión y con una gran riqueza de matices. Por ello es la lengua del magisterio, sobre todo en materia dogmática, en donde no se admiten las ambigüedades, y en el ámbito de la liturgia. Así, el conocimiento del latín resulta altamente necesario para el estudio de las fuentes de la mayoría de las disciplinas eclesiásticas, tales como la Teología, la Liturgia, la Patrística y el Derecho Canónico.

Pero el Papa va más allá y señala otra motivación que le ha llevado a crear este nuevo dicasterio: «en el contexto de una decadencia generalizada de los estudios humanistas», se muestra concretamente «el peligro de un conocimiento cada vez más superficial de la lengua latina, incluso en el ámbito de los estudios filosóficos y teológicos de los futuros sacerdotes».

El motivo de fondo que se pone de relieve es que «el latín está en las raíces de la cultura humanista que se expresó en latín, nació en el mundo greco-latino, floreció con el Cristianismo, se profundizó con el Humanismo y que ha producido un patrimonio excepcional de ciencia, sabiduría y fe», nos dice R. Spataro en la citada entrevista. Y añade: «Sin esta cultura, todos nos empobreceamos. A veces el “ethos” de los pueblos del occidente y de otras regiones, pierde una parte de su alma. El latín es la lengua de los maestros que no desaparecerán nunca: Terencio, con su “homo latino”; Cicerón, con su concepto de “humanitas” y su ideal de “res publica”; Horacio, con su “aurea mediocritas”; Livio, con sus ejemplos de “virtus”; Séneca, que nos enseña que todos los seres humanos, incluso los esclavos, tienen su dignidad inalienable; y todos los demás autores de la Latinitas clásica, áurea, postclásica, cristiana, medieval, humanista y neolatina».

Aunque el paso de ser una fundación a una academia es ya en sí mismo relevante, por el lugar que ocupa ahora en el organigrama de la Curia romana, su creación no dará resultados prácticos mientras no vuelva a estudiarse con seriedad el latín en los propios seminarios y facultades de teología, donde se preparan los futuros sacerdotes. La historia es maestra.

Ya el Beato Juan XXIII avisaba de los peligros de ir abandonando paulatinamente en la formación sacerdotal el estudio del latín. Por eso, citando el canon 1364 del Código piobenedictino, el Papa recordaba que, como con-

dición previa al comienzo de los estudios eclesiásticos propiamente dichos, debía proveerse «una cuidadosa instrucción en la lengua latina por profesores muy expertos, con método adecuado y por un período de tiempo apropiado, para que no suceda luego que, al llegar a las disciplinas superiores, no puedan, por culpable ignorancia del latín, comprenderlas plenamente, y aún menos ejercitarse en las disputas escolásticas con las que las mentes de los jóvenes se adiestran en la defensa de la verdad» (*Veterum sapientia* segunda parte n. 3).

Tal era la relevancia del latín que incluso se extendía a las vocaciones adultas: «Y esto entendemos que valga también para los que han sido llamados al sacerdocio por Dios ya maduros en edad, sin haber hecho ningún estudio clásico o demasiado insuficiente. Nadie, en efecto, habrá de ser admitido al estudio de las disciplinas filosóficas o teológicas si antes no ha sido plenamente instruido en esta lengua y si no domina su uso» (ibid.)¹.

La constitución apostólica *Veterum sapientia* fue uno de los más importantes actos de su pontificado, aunque también el más inoperante, ya que prácticamente se quedó en letra muerta. El Papa Roncalli lo había publicado bajo una de las formas más solemnes que pueden adoptar los documentos pontificios: la de constitución apostólica. Es más, la promulgación se hizo en medio de una imponente ceremonia en la basílica de San Pedro, como subrayando que el latín en la Iglesia no era asunto superfluo. Pero precisamente ese mismo año 1962 daba comienzo el Concilio Vaticano II y el primer esquema discutido era el de Sagrada Liturgia. Durante los debates en el aula se puso de manifiesto una poderosa corriente favorable a la postergación y aun supresión del latín.

Aunque acabó prevaleciendo la moderación en la constitución conciliar, se impuso en la práctica la des-latinización de la liturgia romana en la aplicación de *Sacrosanctum Concilium*. La caída del latín en la liturgia arrastró inexorablemente también a su enseñanza en seminarios y universidades, de

1 No era una propuesta nueva, ni mucho menos. Un texto del Papa Pío XI ya lo señalaba: «Por lo cual, y ateniéndonos a lo establecido por el mismo Derecho canónico, en las clases de Letras donde se forman los que son la esperanza del clero, queremos que los alumnos sean instruidos en la lengua latina con el mayor esmero y perfección, entre otras causas para que no suceda que al pasar a los estudios superiores, los cuales por cierto se han de enseñar y aprender en latín, se vean incapacitados, por no dominar esta lengua, para atender bien las doctrinas filosóficas y teológicas, y mucho más para ejercitarse en esas disputas escolásticas donde tanto se aguzan los ingenios y se preparan para defender la verdad. De este modo no acaecerá lo que con tanta pena vemos a menudo, que nuestros clérigos y sacerdotes, desprovistos de suficiente caudal de lengua, por no haber estudiado como debieran la lengua y literatura latinas, dando de mano a los riquísimos libros de los Padres y Doctores de la Iglesia, en que se presentan los dogmas de la fe propuestos con toda claridad y defendidos con invencible fuerza de razones, vayan a abastecerse de doctrina en ciertos autores modernos, en cuyos escritos se echa de menos, no ya sólo la perspicuidad en el estilo y en la exposición, sino aun la fidelidad en la interpretación de los dogmas, lo cual es mucho más de lamentar en estos tiempos que corremos, en que se va vendiendo por ahí tanta mercancía averiada de errores y falacias, al amparo del nombre y apariencia de cosa científica. Semejantes errores, ¿quién los sabrá descubrir y refutar, si no penetra bien en el sentido de los dogmas? Y ¿quién atinará a penetrarlo, si no comprende perfectamente la fuerza y la propiedad de las voces con que están solemnemente declarados» (Pío XI, Encíclica *Officiorum omnium* (1-VIII-1922), in: AAS 14 (1922) 499).

modo que las nuevas generaciones del clero católico se han formado sin un conocimiento importante de la lengua oficial de la Iglesia, en la que se publican normalmente sus documentos y en la que están redactadas las ediciones típicas de todos los libros litúrgicos del rito romano y el mismo Código de Derecho canónico.

Consecuencia de esto ha sido que lo que antes estaba al principio de los estudios eclesiásticos como *conditio sine qua non* para poder estudiar filosofía o teología, se sitúa ahora como objetivo a cumplir durante el periodo de formación sacerdotal, tal y como establece el único canon que habla de este tema en el Código vigente, el canon 249, y junto a otras lenguas: «Ha de proveerse en el Plan de formación sacerdotal a que los alumnos, no sólo sean instruidos cuidadosamente en su lengua propia, sino a que dominen la lengua latina, y adquieran también aquel conocimiento conveniente de otros idiomas que resulte necesario o útil para su formación o para el ministerio pastoral».

Ciertamente ya no existe la obligación de que las principales disciplinas sagradas deban ser enseñadas en latín, pero no cabe duda de que su desconocimiento cierra verdaderamente la puerta al conocimiento de primera mano de las grandes fuentes y autores eclesiásticos. El hecho de que el decreto *Novo Codice*² haya incorporado el latín como lengua de obligado estudio tanto en la Licenciatura como en el Doctorado en Derecho canónico, es un paso adelante en la recuperación, todavía insuficiente, del uso de latín en el estudio de las Ciencias sagradas, pues la experiencia nos ha mostrado que muchos de los estudiantes de licenciatura (en su mayoría clérigos) vienen con una base muy pobre —a veces inexistente— de conocimiento del latín que hay que remediar en las clases del primer curso.

La creación de esta Academia es una loable iniciativa de Benedicto XVI que va encaminada a guardar del tesoro que nos transmitieron los siglos cristianos. Salvando las distancias puede servirnos la consigna dada por León XIII al episcopado francés de forma casi profética: «Si un día, lo que Dios no quiera, hubiera de excluirse totalmente de las escuelas públicas [el latín], que vuestros Seminarios menores y colegios libres los guarden con inteligencia y patriótica solicitud; e imitaréis así a los sacerdotes de Jerusalén que, queriendo sustraer a los bárbaros invasores el fuego sagrado del Templo, lo escondieron de manera que pudiesen encontrarlo y devolverle todo su esplendor cuando los malos días hubiesen pasado»³.

José San José Prisco

2 CONGREGATIO DE INSTITUTIONE CATHOLICA DE SEMINARIIS ATQUE STUDIORUM INSTITUTIS, *Decretum Novo Codice*, quo ordo studiorum in facultatibus iuris canonici innovatur (2-IX-2002), in: AAS 95 (2003) 281-285.

3 *Depuis le jour*, 8-IX-1899. El Papa hace referencia a 2 Mac.1,19-22.



CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, NORMAS SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DE PRESUNTAS APARICIONES Y REVELACIONES

PREFACIO

1. La Congregación para la Doctrina de la Fe se ocupa de las materias vinculadas a la promoción y tutela de la doctrina de la fe y la moral, y es competente, además, para el examen de otros problemas conexos con la disciplina de la fe, como los casos de pseudo-misticismo, supuestas apariciones, visiones y mensajes atribuidos a un origen sobrenatural. Cumpliendo esta delicada tarea confiada al Dicasterio, hace más de treinta años fueron preparadas las *Normae de modo procedendi in iudicandis presumptis apparitionibus ac revelationibus*. El documento, examinado por los Padres de la Sesión Plenaria de la Congregación, fue aprobado por el Siervo de Dios, Su Santidad el Papa Pablo VI el 24 de febrero de 1978 y emanado por el Dicasterio el día 25 de febrero de 1978. En aquel tiempo las *Normae* fueron enviadas y dadas a conocer a los Obispos sin que se realizase una publicación oficial, en consideración a que se dirigen principalmente a los Pastores de la Iglesia.

2. Como es sabido, con el pasar del tiempo el Documento, en más de una lengua, ha ido publicándose en algunas obras sobre la materia, pero sin la autorización previa de este Dicasterio, competente en la materia. Es necesario reconocer que los principales contenidos de estas importantes medidas normativas son hoy de dominio público. Por lo tanto, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha considerado oportuno publicar las mencionadas normas, proveyéndolas de una traducción a las principales lenguas.

3. La actualidad de la problemática sobre las experiencias ligadas a los fenómenos sobrenaturales en la vida y misión de la Iglesia también ha sido notada recientemente por la solicitud pastoral de los Obispos reunidos en la XII Asamblea Ordinaria del Sínodo de Obispos sobre la Palabra de Dios, en octubre de 2008. Tal preocupación ha sido recogida por el Santo Padre Bene-

dicto XVI en un importante pasaje de la Exhortación Apostólica Post-sinodal *Verbum Domini*, insertándola en el horizonte global de la economía de la salvación. Me parece oportuno recordar aquí la enseñanza del Sumo Pontífice, que debe acogerse como invitación a brindar una oportuna atención a los fenómenos sobrenaturales a los cuales se refiere también la presente publicación:

«De este modo, la Iglesia expresa su conciencia de que Jesucristo es la Palabra definitiva de Dios; él es “el primero y el último” (Ap 1,17). Él ha dado su sentido definitivo a la creación y a la historia; por eso, estamos llamados a vivir el tiempo, a habitar la creación de Dios dentro de este ritmo escatológico de la Palabra; “la economía cristiana, por ser la alianza nueva y definitiva, nunca pasará; ni hay que esperar otra revelación pública antes de la gloriosa manifestación de Jesucristo nuestro Señor (cf. 1 Tm 6,14; Tt 2,13)” (Dei Verbum, n. 4). En efecto, como han recordado los Padres durante el Sínodo, la “especificidad del cristianismo se manifiesta en el acontecimiento Jesucristo, culmen de la Revelación, cumplimiento de las promesas de Dios y mediador del encuentro entre el hombre y Dios. Él, ‘que nos ha revelado a Dios’ (cf. Jn 1,18), es la Palabra única y definitiva entregada a la humanidad”. (Propositio 4). San Juan de la Cruz ha expresado admirablemente esta verdad: “Porque en darnos, como nos dio a su Hijo, que es una Palabra suya, que no tiene otra, todo nos lo habló junto y de una vez en esta sola Palabra... Porque lo que hablaba antes en partes a los profetas ya lo ha hablado a Él todo, dándonos el todo, que es su Hijo. Por lo cual, el que ahora quisiese preguntar a Dios, o querer alguna visión o revelación, no sólo haría una necedad, sino haría agravio a Dios, no poniendo los ojos totalmente en Cristo, sin querer otra cosa o novedad” (Subida al Monte Carmelo, II, 22)».

Teniendo presente todo esto, el Santo Padre Benedicto XVI destaca:

«El Sínodo ha recomendado “ayudar a los fieles a distinguir bien la Palabra de Dios de las revelaciones privadas” (Propositio 47), cuya función “no es la de... ‘completar’ la Revelación definitiva de Cristo, sino la de ayudar a vivirla más plenamente en una cierta época de la historia” (Catecismo de la Iglesia Católica, 67). El valor de las revelaciones privadas es esencialmente diferente al de la única revelación pública: ésta exige nuestra fe; en ella, en efecto, a través de palabras humanas y de la mediación de la comunidad viva de la Iglesia, Dios mismo nos habla. El criterio de verdad de una revelación privada es su orientación con respecto a Cristo. Cuando nos aleja de Él, entonces no procede ciertamente del Espíritu Santo, que nos guía hacia el Evangelio y no hacia fuera. La revelación privada es una ayuda para esta fe, y se manifiesta como creíble precisamente cuando remite a la única revelación pública. Por eso, la aprobación eclesiástica de una revelación privada indica esencialmente que su mensaje no contiene nada contrario a la fe y a las buenas costumbres; es lícito hacerlo público, y los fieles pueden dar su asentimiento de forma prudente. Una revelación privada puede introducir nuevos acentos, dar lugar a nuevas formas de

piEDAD o profundizar las antiguas. Puede tener un cierto carácter profético (cf. 1 Ts 5,19-21) y prestar una ayuda válida para comprender y vivir mejor el Evangelio en el presente; de ahí que no se pueda descartar. Es una ayuda que se ofrece pero que no es obligatorio usarla. En cualquier caso, ha de ser un alimento de la fe, esperanza y caridad, que son para todos la vía permanente de la salvación. (Cfr. Congregación para la Doctrina de la Fe, El mensaje de Fátima, 26 de junio de 2000: Ench. Vat. 19, n 974-1021)»¹.

4. Es viva esperanza de esta Congregación que la publicación oficial de las Normas sobre el modo de proceder en el discernimiento de presuntas apariciones y revelaciones pueda ayudar a los Pastores de la Iglesia Católica en su empeño para la exigente tarea del discernimiento de las presuntas apariciones y revelaciones, mensajes y locuciones o, más en general, fenómenos extraordinarios o de presunto origen sobrenatural. Al mismo tiempo desea que el texto pueda ser útil a los teólogos y expertos en este ámbito de la experiencia viva de la Iglesia, que hoy reviste una cierta importancia y requiere una reflexión más profunda.

Ciudad del Vaticano, 14 de diciembre de 2011, memoria litúrgica de San Juan de la Cruz

William Card. Levada

Prefecto

¹ Exhortación apostólica post-sinodal *Verbum Domini* sobre la Palabra de Dios en la vida y misión de la Iglesia (30-IX-2010), n. 14, in: AAS 102 (2010) 695-696. Al respecto véanse también los pasajes del Catecismo de la Iglesia Católica dedicados al tema (cfr. nn. 66-67).

NORMAS SOBRE EL MODO DE PROCEDER EN EL DISCERNIMIENTO DE PRESUNTAS APARICIONES Y REVELACIONES

Nota previa

Origen y carácter de estas Normas

Durante la Congregación Plenaria Anual del mes de noviembre de 1974, los Padres de esta Sagrada Congregación examinaron los problemas relativos a presuntas apariciones y a las revelaciones con las que frecuentemente están ligadas, llegando a las siguientes conclusiones:

1. Hoy más que en épocas anteriores, debido a los medios de comunicación (*mass media*), las noticias de tales apariciones se difunden rápidamente entre los fieles y, además, la facilidad de viajar de un lugar a otro favorece que las peregrinaciones sean más frecuentes, de modo que la Autoridad eclesiástica se ve obligada a discernir con prontitud sobre la materia.

2. Por otra parte, la mentalidad actual y las exigencias de una investigación científicamente crítica hacen más difícil o casi imposible emitir con la debida rapidez aquel juicio con el que en el pasado se concluían las investigaciones sobre estas cuestiones (*constat de supernaturalitate, non constat de supernaturalitate*: consta el origen sobrenatural, no consta el origen sobrenatural) y que ofrecía a los ordinarios la posibilidad de permitir o de prohibir el culto público u otras formas de devoción entre los fieles.

Por las causas mencionadas, para que la devoción suscitada entre los fieles por hechos de este género pueda manifestarse de modo que quede a salvo la plena comunión con la Iglesia y se produzcan los frutos gracias a los cuales la misma Iglesia pueda discernir más tarde la verdadera naturaleza de los hechos, los Padres estimaron que debe ser seguida en esta materia la praxis que se expone a continuación.

Cuando se tenga la certeza de los hechos relativos a una presunta aparición o revelación, le corresponde por oficio a la Autoridad eclesiástica:

- a) En primer lugar juzgar sobre el hecho según los criterios positivos y negativos (cf. infra, n. I).
- b) Después, en caso de que este examen haya resultado favorable, permitir algunas manifestaciones públicas de culto o devoción y seguir vigilándolas con toda prudencia (lo cual equivale a la fórmula “por el momento nada obsta”: *pro nunc nihil obstare*).

- c) Finalmente, a la luz del tiempo transcurrido y de la experiencia adquirida, si fuera el caso, emitir un juicio sobre la verdad y sobre el carácter sobrenatural del hecho (especialmente en consideración de la abundancia de los frutos espirituales provenientes de la nueva devoción).

I. Criterios para juzgar, al menos con probabilidad, el carácter de presuntas apariciones o revelaciones

A) Criterios positivos

- a) La certeza moral o, al menos, una gran probabilidad acerca de la existencia del hecho, adquirida gracias a una investigación rigurosa.
- b) Circunstancias particulares relacionadas con la existencia y la naturaleza del hecho, es decir:
 - 1. Cualidades personales del sujeto o de los sujetos (principalmente equilibrio psíquico, honestidad y rectitud de vida, sinceridad y docilidad habitual hacia la Autoridad eclesíástica, capacidad para retornar a un régimen normal de vida de fe, etc.).
 - 2. Por lo que se refiere a la revelación, doctrina teológica y espiritual verdadera y libre de error.
 - 3. Sana devoción y frutos espirituales abundantes y constantes (por ejemplo: espíritu de oración, conversiones, testimonios de caridad, etc.).

B) Criterios negativos

- a) Error manifiesto acerca del hecho.
- b) Errores doctrinales que se atribuyen al mismo Dios o a la Santísima Virgen María o a algún santo, teniendo en cuenta, sin embargo, la posibilidad de que el sujeto haya añadido —aun de modo inconsciente— elementos meramente humanos e incluso algún error de orden natural a una verdadera revelación sobrenatural (cfr. San Ignacio, Ejercicios. n. 336).
- c) Afán evidente de lucro vinculado estrechamente al mismo hecho.
- d) Actos gravemente inmorales cometidos por el sujeto o sus seguidores cuando durante el hecho o con ocasión del mismo.

- e) Enfermedades psíquicas o tendencias psicopáticas presentes en el sujeto que hayan influido ciertamente en el presunto hecho sobrenatural, psicosis o histeria colectiva, u otras cosas de este género.

Debe notarse que estos criterios, tanto positivos como negativos, son indicativos y no taxativos, y deben ser empleados cumulativamente, es decir, con cierta convergencia recíproca.

II. Sobre el modo de conducirse de la autoridad eclesiástica competente

1. Con ocasión de un presunto hecho sobrenatural que espontáneamente algún tipo de culto o devoción entre los fieles, incumbe a la Autoridad eclesiástica competente el grave deber de informarse sin dilación y de vigilar con diligencia.

2. La Autoridad eclesiástica competente, si nada lo impide teniendo en cuenta los criterios mencionados anteriormente, puede intervenir para permitir o promover algunas formas de culto o devoción cuando los fieles lo soliciten legítimamente (encontrándose, por tanto, en comunión con los Pastores y no movidos por un espíritu sectario). Sin embargo hay que velar para que esta forma de proceder no se interprete como aprobación del carácter sobrenatural del los hecho por parte de la Iglesia. (cf. Nota previa, c).

3. En razón de su oficio doctrinal y pastoral, la Autoridad competente puede intervenir *motu proprio* e incluso debe hacerlo en circunstancias graves, por ejemplo: para corregir o prevenir abusos en el ejercicio del culto y de la devoción, para condenar doctrinas erróneas, para evitar el peligro de misticismo falso o inconveniente, etc.

4. En los casos dudosos que no amenacen en modo alguno el bien de la Iglesia, la Autoridad eclesiástica competente debe abstenerse de todo juicio y actuación directa (porque puede suceder que, pasado un tiempo, se olvide el hecho presuntamente sobrenatural); sin embargo no deje de vigilar para que, si fuera necesario, se pueda intervenir pronto y prudentemente.

III. Sobre la autoridad competente para intervenir

1. El deber de vigilar o intervenir compete en primer lugar al Ordinario del lugar.

2. La Conferencia Episcopal regional o nacional puede intervenir en los siguientes casos:

- a) Cuando el Ordinario del lugar, después de haber realizado lo que le compete, recurre a ella para discernir con mayor seguridad sobre la cuestión.
 - b) Cuando la cuestión ha trascendido ya al ámbito nacional o regional, contando siempre con el consenso del Ordinario del lugar.
3. La Sede Apostólica puede intervenir a petición del mismo Ordinario o de un grupo cualificado de fieles, o también directamente, en razón de la jurisdicción universal del Sumo Pontífice (cf. infra, IV).

IV. Sobre la intervención de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe

- a) La intervención de la Sagrada Congregación puede ser solicitada por el Ordinario, después de haber llevado a cabo cuanto le corresponde, o por un grupo cualificado de fieles. En este segundo caso debe evitarse que el recurso a la Sagrada Congregación se realice por razones sospechosas, por ejemplo: para forzar al Ordinario a que cambie sus legítimas decisiones, confirmar algún grupo sectario, etc.
 - b) Corresponde a la Sagrada Congregación intervenir *motu proprio* en los casos más graves, sobre todo si la cuestión afecta a una parte notable de la Iglesia, habiendo consultado siempre al Ordinario y, si el caso lo requiriese, habiendo consultado también a la Conferencia episcopal.
2. Corresponde a la Sagrada Congregación juzgar la actuación del Ordinario y aprobarla o disponer, cuando sea posible y conveniente, un nuevo examen de la cuestión, distinto del estudio llevado a cabo por el Ordinario. Dicho examen puede ser llevado a cabo por ella misma o por una comisión especial.

Las presentes normas fueron examinadas en la Congregación Plenaria de esta Sagrada Congregación y aprobadas por el Sumo Pontífice PP. Pablo VI, el día 24 de febrero de 1978.

Roma, palacio de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, 25 de febrero de 1978.

Franjo Card. Šeper

Prefecto

+Fr. Jérôme Hamer, o. p.

Secretario

COMENTARIO

El Vaticano hizo oficialmente públicos el pasado 23 de mayo de 2012 en su web, y en varios idiomas (italiano, español, alemán, inglés y francés), los criterios de autenticidad de las apariciones y revelaciones personales y otros fenómenos extraordinarios que estaban vigentes desde febrero de 1978, aprobados por el Papa Pablo VI, y según los cuales los Obispos habían de juzgar «presuntas apariciones y revelaciones, mensajes, locuciones y fenómenos extraordinarios».

Se trata de la primera versión oficial en español de estas normas que hasta ahora eran sólo conocidas en la versión original latina en medios especializados. Dadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe (firmadas por los entonces prefecto Cardenal Franjo Šeper y el secretario, el dominico Jérôme Hamer), son un documento de carácter disciplinar de obligado cumplimiento para quienes tienen la tarea de discernir estos hechos, particularmente dirigidas a los Ordinarios diocesanos. Las normas entonces publicadas vienen ahora acompañadas de un «Prefacio» firmado por el actual prefecto de la Congregación para la Doctrina de la Fe, el cardenal William Levada, donde se explican las razones de su difusión pública.

Aunque el documento no lo dice, todo indica que la decisión de publicar estas orientaciones está relacionada con los trabajos de la comisión instituida tres años atrás por la Congregación para la Doctrina de la Fe para investigar las supuestas apariciones de la Virgen María en la localidad de Medjugorje en Bosnia-Herzegovina. Desde 1981, ese lugar se ha convertido en un popular destino de los peregrinos que oyen (de las aún supuestas apariciones) a seis católicos de la región².

Se trata de un verdadero vademécum sobre los pasos a seguir cuando se tiene conocimiento de una posible aparición. Las normas establecen un proceso de tres fases que la autoridad legítima de la Iglesia debe seguir para llegar a una decisión referente a alegatos sobre apariciones o revelaciones privadas:

- En primer lugar, la probable existencia de una aparición o revelación debe juzgarse de acuerdo a criterios positivos y negativos. Esta investigación puede incluir una evaluación de las cualidades perso-

² La comisión de obispos, teólogos y otros expertos que reúne a unas 20 personas comenzó sus trabajos en marzo de 2010 tras la petición del Obispo en cuya diócesis está Medjugorje para investigar estos hechos. Está presidida por el expresidente de la Conferencia Episcopal Italiana y Vicario Emérito para la diócesis de Roma, Cardenal Camillo Ruini.

nales de los posibles videntes, así como de su equilibrio psicológico, honestidad y rectitud en la vida moral, sinceridad y docilidad habitual hacia la autoridad eclesiástica o la capacidad de volver a un régimen normal de una vida de fe.

- En segundo lugar, si las autoridades eclesiásticas locales llegan a una primera conclusión favorable, pueden permitir cierta devoción pública mientras prosiguen observando esto con gran prudencia.
- En tercer lugar, debe llegarse a un juicio definitivo a la luz del tiempo transcurrido y la experiencia considerando particularmente «la fecundidad del fruto espiritual generado por esta nueva devoción».

Contrariamente a la creencia popular, corresponde al Ordinario de lugar (generalmente el Obispo diocesano), y no a la Santa Sede, intervenir, en primera persona, cuando tenga noticia de un supuesto fenómeno sobrenatural. La Sede Apostólica, como indica el documento, puede intervenir en casos particulares, aunque es raro que utilice esa potestad, puesto que ello sería una señal inequívoca de una deficiente aplicación de las normas por parte del Ordinario. Por el contrario, muchos de los casos que llegan a la Curia Romana cada año (expedientes de presuntas revelaciones) son generalmente remitidos a las diócesis para que sea en el lugar donde se han producido donde se investigue.

Y es que el fenómeno de apariciones y revelaciones se ha propagado mucho en los últimos tiempos, en gran medida debido a la amplia difusión en internet de noticias de este calibre, que atraen la atención de muchas personas, organizando peregrinaciones espontáneas, lo que ha supuesto un desafío para la autoridad eclesiástica que se ve muy limitada para controlar estos movimientos de modo que no redunden en detrimento de un verdadero acercamiento a la Palabra de Dios, por encima de cualquier revelación privada. El objetivo principal es salvaguardar la fe del pueblo y evitar la proliferación de advocaciones que desmientan las enseñanzas de la Iglesia o, directamente, se contrapongan a ella.

Esta preocupación la pusieron de manifiesto los Padres sinodales en las propuestas que le hicieron al Papa Benedicto XVI y que él mismo recoge en su exhortación apostólica post-sinodal *Verbum Domini*, citada en el prefacio del documento. Para identificar la credibilidad de un fenómeno extraordinario, las normas ofrecen criterios positivos (como los frutos espirituales de las llamadas «conversiones» o el equilibrio psíquico del vidente) y negativos (como el afán de lucro o hechos gravemente inmorales) que deben investigarse rigurosamente para garantizar la certeza moral de la existencia de un fenómeno sobrenatural.

El planteamiento que hace la Iglesia de su acción discernidora tiene siempre, como punto de partida, la presencia del Espíritu Santo, comunicado por el Señor glorificado, que la asiste en toda su vida y vive dentro de ella. Esta Iglesia es consciente de poseer, por la acción del Espíritu Santo, una capacidad de discernimiento espiritual de los carismas auténticos, que en el Papa y en los Obispos es reconocida como «función eminente» (LG, 30), exigida por el cumplimiento del «ministerium Communitatis» y por el «munus docendi», que debe velar por la pureza de la fe de los creyentes. Por eso el Papa y los Obispos, en todos los tiempos, han reclamado para sí el derecho al discernimiento autoritativo y han sentido la urgencia del deber de discernir³.

Referido al tema de las apariciones, ese carisma de discernimiento tiene una singular relevancia. El 12 de mayo de 1887 hizo pública la Sagrada Congregación de Ritos las respuestas dadas a dos preguntas formuladas por tres Obispos⁴:

- «Primera duda: ¿Pueden permitir los Obispos, o al menos tolerar, que se exponga a la pública veneración de los fieles en las Iglesias, imágenes de la Bienaventurada Virgen María, bajo la advocación de Lourdes, de La Salette, o de la Inmaculada Concepción emitiendo rayos de luz de sus manos?
- Segunda duda: ¿Ha aprobado la Sede Apostólica las apariciones o revelaciones que se dice que han sucedido y que han dado lugar al culto de la Bienaventurada Virgen María bajo los referidos títulos?»

La respuesta de la Sagrada Congregación resulta significativa: a la primera duda la contestación no encierra dificultades: se puede permitir el culto a esas imágenes e invocaciones de María, con la única limitación que supone la obligación de guardar las normas generales que observa la Iglesia en el culto de las imágenes, a partir del Concilio tridentino. A la segunda cuestión se da una respuesta matizada: la Santa Sede no ha aprobado ni condenado tales apariciones o revelaciones; las permite, como algo que puede ser creído piadosamente, pero sólo con fe humana, conforme al peso de su tradición, confirmada por testimonios y argumentos idóneos. La postura es de distanciamiento. Permisiva, en cuanto que puede ser creída, dentro de una actitud de piedad para con Dios y los santos, de acuerdo con las garantías de seriedad con que se presenten las pretendidas apariciones y revelaciones. Pero, en todo caso, su recepción se hará con fe humana, es decir, el fenómeno de las apariciones y revelaciones se produce en un ámbito y a un nivel esen-

3 Cfr. JOAQUÍN LOSADA, S.J., Valoración profética de las apariciones en la Iglesia, in: Las apariciones de la Virgen María a Santa Catalina Labouré, Salamanca: CEME, 1981, 27-76.

4 Decr. auth. Cog. Sacr. Rit. 3 (1900) 79. Decr. 3.419.

cialmente diferente al que tiene la revelación divina, recogida en la Sagrada Escritura y la tradición.

Es la postura que ya Benedicto XIV había expuesto como actitud de la Iglesia: «Es preciso saber que tal aprobación no significa otra cosa que el permiso para que, después de un examen maduro, se publiquen para instrucción y utilidad de los fieles, ya que a estas revelaciones, aprobadas de esta manera, aunque no se les deben, ni se les puede otorgar un asentimiento de fe católica, se les debe, sin embargo, el asentimiento de fe humana, conforme a las reglas de la prudencia, de acuerdo con las cuales tales revelaciones son probables y piadosamente creíbles»⁵.

La aprobación, pues, de la Iglesia concedida a apariciones o apariciones no tiene más alcance que el de una luz verde para la publicación y divulgación entre los fieles de los pretendidos hechos sobrenaturales, una vez que, examinados atentamente, se los ha encontrado capaces de ayudar positivamente al curso de la vida cristiana de los fieles. Por eso puede concluir el Papa con toda claridad «que uno puede, conservando íntegra y sana la fe católica, no prestar su asentimiento a las antedichas revelaciones y apartarse de ellas, siempre que esto lo haga con la modestia debida, razonable y sin llegar al desprecio».

Esta libertad del cristiano ante las apariciones y revelaciones experimentadas en la Iglesia sitúa a estos hechos, con pretensión de sobrenaturales, en el ámbito del desarrollo normal de la vida cristiana, totalmente diferenciados de los acontecimientos salvíficos, originales y fundamentales, que conocemos como Revelación de Dios en Jesucristo.

Es deber del Ordinario vigilar, informarse y actuar para corregir o prevenir abusos en el ejercicio del culto, para condenar doctrinas erróneas y para evitar el peligro de misticismo falso o inconveniente, como parte importante de su ministerio⁶. Pero en caso de llegar a la certeza de encontrarse ante un episodio divino, tiene la facultad de permitir manifestaciones públicas de devoción. Evidentemente, aun habiéndose comprobado su autenticidad, esto no implica necesariamente una «canonización» de las personas elegidas (los denominados videntes) ya que éstas suelen ser un mero instrumento de Dios.

José San José Prisco

5 BENEDICTO XIV, De Servorum Dei beatificatione, et Beatorum canonizatione, Tomus secundus, Venetiis: sumptibus Remondinianis, 1766, 32.

6 CIC 83, c. 835 § 1: «Ejercen en primer término la función de santificar los Obispos, que al tener la plenitud del sacerdocio, son los principales dispensadores de los misterios de Dios y, en la Iglesia a ellos encomendada, los moderadores, promotores y custodios de toda la vida litúrgica».



CARTA CIRCULAR SOBRE EL TRAJE ECLESIAÍSTICO
A LOS EMINENTÍSIMOS Y EXCELENTÍSIMOS RESPONSABLES DE LOS DICASTERIOS,
TRIBUNALES Y OFICINAS DE LA SANTA SEDE Y DEL VICARIATO DE ROMA
15 DE OCTUBRE DE 2012

Protocolo N. 193.930

Con la presente deseo reclamar su atención sobre la importancia de la disciplina inherente al uso diario del hábito eclesiástico (sotana o clergyman) y el religioso, como está ordenado en la normativa sobre esta materia y según las motivaciones sobre su uso, ilustradas y explicitadas por el beato Juan Pablo II en su carta al Cardenal vicario de Roma de fecha 8 de septiembre de 1982.

En un momento en que cada uno está especialmente llamado a renovar la conciencia y la coherencia de la propia identidad, por venerable encargo, vengo a pedirle a Vuestra Eminencia/Excelencia de tener la cortesía de asegurar la observancia de cuanto está indicado arriba por parte de todos los eclesiásticos y religiosos en servicio en su Dicasterio / Tribunal / Oficina / Vicariato, reclamando el deber de vestir regularmente y con dignidad el traje propio, en cualquier estación, también por deber de ejemplaridad que afecta sobre todo a los que prestan servicio al Sucesor de Pedro.

El mismo ejemplo para cuantos, señalados por la Dignidad Episcopal, son fieles al uso diario del traje talar propio, durante el horario de trabajo, se quiere que sea de uso explícito para todos, también para los Obispos y para todos los que vienen de visita a la curia Romana y a la Ciudad del Vaticano.

Con esta ocasión, también para eliminar incertidumbres y asegurar la debida uniformidad, se recuerda que el uso del “traje piano” (filetata) es obligatorio para participar en cualquier acto en el que esté presente el Santo Padre. Como también en todas las asambleas plenarias y ordinarias, las reu-

niones interdicasteriales, las acogidas de Visitas *Ad limina* y los diversos actos oficiales de la Santa Sede.

Agradezco la colaboración y aprovecho con gusto la ocasión para confirmarle mis deseos y cordiales saludos.

Card. Tarsicio Bertone
Secretario de Estado

COMENTARIO

Se trata de una Carta circular enviada a los responsables de la Curia romana, fechada el 15 de octubre de 2012 y hecha pública durante el último Sínodo de los obispos. Escrita en papel con el timbre de la sección para los asuntos generales de la secretaría de Estado, está firmada por el Cardenal Secretario de Estado, Tarsicio Bertone. En ella se lee «por venerado encargo», es decir, por indicación de Benedicto XVI.

La circular concreta la disposición contenida en el canon 284 del Código de Derecho canónico que indica la obligación de los clérigos de «vestir un traje eclesiástico digno». Una norma similar, aun sin la referencia a las normas particulares de las diferentes Conferencias episcopales, estaba presente en el Código de 1917. La circular establece:

- Uso de sotana para los cardenales y obispos en los horarios de oficina y sotana o «clergyman» para sacerdotes y monseñores.
- Hábito específico para los religiosos, siempre y en cualquier estación. En el texto no se hace referencia explícita a las religiosas que trabajan en el Vaticano, pero por analogía con los religiosos, la regla debería valer también para ellas.
- En las ceremonias con presencia del Papa o en las reuniones oficiales de la curia romana, sotana para los sacerdotes, sotana fileteada (filetata) para los monseñores y sotana con esclavina fileteada para los obispos y cardenales.

El traje eclesiástico u ordinario de los clérigos en la vida social ha sido siempre un traje talar (denominado así porque llega a cubrir los talones) aunque no se fijó el color ni la forma hasta los comienzos del siglo XVI, cuando se optó por el color negro. La primera noticia la encontramos en el año 572: el Concilio de Braga ordena que los clérigos de esa zona de la península ibérica vistan la túnica talar. A partir de entonces, los decretos sobre la ropa clerical se fueron haciendo más frecuentes, en el sentido de que los clérigos no vistieran las ropas seculares, ni siguieran sus modas. Entre el siglo VI y el VIII, los testimonios escritos muestran que el uso de la vestidura clerical se hizo obligatorio. Al principio, los colores no estaban unificados, dándose muchos colores y diversas tonalidades. El color negro fue el que finalmente predominó por una razón esencial (se trata de un color muy solemne) y práctico (se ve menos la suciedad).

El traje talar estaba compuesto de dos piezas fundamentales: el manto y la sotana. El cuellecillo blanco apenas se distinguió hasta el siglo XVII, en el

cual se hizo amplio y redoblado sobre la sotana. Pero fue reduciéndose en los siglos posteriores, salvo en Francia que adquirió la forma llamada «rabat» con dos apéndices rectangulares pendientes sobre el pecho. El «clergyman», es decir el traje negro o gris con el alzacuello blanco, de procedencia americana (a semejanza del traje de los clérigos episcopalianos) revela su origen protestante, pero entró a formar parte del vestuario de los eclesiásticos católicos en los años 70 del siglo XX, aunque al inicio era una concesión para los que debían viajar por resultar más cómodo que la sotana.

Cierto que los concilios siempre hablaron de vestir con sencillez y decencia más que de un traje en particular. En el Código de 1917 no se imponía la sotana (*taga talaris*) porque también la norma hablaba de traje eclesiástico decente (vc. 136§1), pero sí se obligaba el hábito talar bajo los ornamentos litúrgicos en la celebración de la Santa Misa (vc. 811§1).

El mismo Concilio Vaticano II indicaba que los sacerdotes han sido «consagrados de un modo nuevo» por el sacramento del Orden (PO 12a), poniendo en paralelo esta consagración con la de los religiosos que, por la profesión de sus sagrados votos, han recibido de Dios una nueva consagración (LG 44^a). Considerando a sacerdotes y religiosos como personas especialmente consagradas a Dios, parece muy conveniente significar sensiblemente su condición sagrada invisible. Por esa razón teológica, la Iglesia, fiel a la tradición, quiere que por la misma vestimenta «se vea», se haga visible de modo patente, dicha condición y el mismo Concilio advirtió a los religiosos de no abandonar este «signo» de consagración (PC 17). Juan XXIII se manifestó muy riguroso en este tema, imponiendo a su clero en el Sínodo Romano el hábito talar negro y prohibiendo incluso el uso del clergyman.

Parece clara en el momento presente (aunque sea una norma muy ampliamente contestada entre los propios clérigos) la voluntad del legislador de mantenerla, de modo que en varias ocasiones ha urgido el cumplimiento de esta obligación como signo inequívoco de consagración y de la identidad del que desempeña un ministerio público.

Recordemos que Juan Pablo II legisló para la diócesis de Roma obligando incluso a los transeúntes a llevar el hábito eclesiástico (*L'Osservatore Romano* 18-19/X/1982). En esa ocasión además el Papa se dirigía a su vicario, quien «comparte desde muy cerca mi cuidado y solicitud en el gobierno de la diócesis, [...] para que de acuerdo con las sagradas congregaciones para el clero, para los religiosos y los institutos seculares y para la educación católica, se estudien iniciativas oportunas destinadas a favorecer el uso del traje eclesiástico y religioso, emitiendo a este respecto las disposiciones necesarias y ocupándose de su aplicación».

Unos años más tarde, el *Directorio para la vida y ministerio de los presbíteros* (1994) en su n° 66 afirmaba que «el presbítero debe ser reconocible

sobre todo, por su comportamiento, pero también por un modo de vestir, que ponga de manifiesto de modo inmediatamente perceptible por todo fiel –más aún, por todo hombre– su identidad y su pertenencia a Dios y a la Iglesia [...] El traje, cuando es distinto del talar, debe ser diverso de la manera de vestir de los laicos y conforme a la dignidad y sacralidad de su ministerio. La forma y el color deben ser establecidos por la Conferencia Episcopal, siempre en armonía con las disposiciones de derecho universal. Por su incoherencia con el espíritu de tal disciplina, las praxis contrarias no se pueden considerar legítimas costumbres y deben ser removidas por la autoridad competente. Exceptuando las situaciones del todo excepcionales, el no usar el traje eclesiástico por parte del clérigo puede manifestar un escaso sentido de la propia identidad de pastor, enteramente dedicado al servicio de la Iglesia».

El Pontificio Consejo para los Textos legislativos, a la pregunta de un obispo de Brasil sobre si esta norma del *Directorio* tenía carácter meramente exhortativo o si era de obligado cumplimiento, respondió que se trata de un «decreto general ejecutorio» que aplica el canon y que, por tanto, deberá ser urgido. Aún más, afirma que «por su incoherencia con el espíritu de tal disciplina, las praxis contrarias no se pueden considerar costumbres legítimas y deben ser removidas por la competente autoridad» (cf. *Comm.* 27 [1995] 192-194).

Así mismo en el «Reglamento General de la Curia Romana», que entró en vigor el 1º de julio 1999, aprobado por el Papa Juan Pablo II en sustitución de la precedente normativa de 1992, preveía, entre otras normas, aquella que imponía a los sacerdotes llevar siempre traje eclesiástico en las oficinas de la Curia, a la vez que se pedía a los laicos vestir de un modo decoroso.

La nueva circular significa un recordatorio del deber de ejemplaridad que incumbe, sobre todo, a quienes prestan servicio al Sucesor de Pedro y quiere ser un estímulo explícito para todos aquellos clérigos que vienen de visita a la Ciudad del Vaticano.

Se pretende de esta manera desterrar modos de vestir de los clérigos al estilo laical o informal (casual) como el jersey, la chaqueta de punto, el chaleco o incluso la manga corta en verano. Vestir de este modo significaría una negligencia por parte del clérigo o del religioso que darían una imagen inadecuada con la función que desempeñan. El mínimo tolerado será la camisa de clergyman con pantalones largos y chaqueta americana, en color negro o gris oscuro. Los religiosos y religiosas deberán llevar el «hábito» del Instituto al que pertenezcan.

Es evidente que la costumbre (por muy extendida que esté) de no usar el traje eclesiástico es una costumbre *contra legem*, que según el canon 26 no puede prevalecer contra la ley mientras no se haya observado durante treinta años continuos y completos. Y es una realidad inapelable por los documentos

citados anteriormente que de acuerdo con el canon 24 § 2, dicha costumbre ha sido expresamente reprobada por el derecho, por lo que no puede adquirir fuerza de ley.

Finalmente recordar que la norma establecida por el canon obliga a los obispos, a los presbíteros y a los diáconos transitorios, no así a los diáconos permanentes, que están liberados de esta obligación a tenor de lo que establece el canon 288, aunque la carta circular sólo hace referencia a los sacerdotes.

José San José Prisco

**BOLETÍN DE LEGISLACIÓN CANÓNICA PARTICULAR
ESPAÑOLA, 2012***

Compilada por
FEDERICO R. AZNAR GIL

** Las tres últimas cifras que se enumeran de los documentos citados indican el volumen o número, año y páginas del Boletín Oficial de la diócesis correspondiente, salvo que expresamente se diga otra cosa. Agradecemos a todas las diócesis la ayuda que nos prestan, sin la cual sería imposible la elaboración de este Boletín*

INDICE

1. *Disposiciones generales*
2. *El Pueblo de Dios*
 - 2.1. Los fieles cristianos
 - a) Los laicos
 - b) Los clérigos
 - c) Las personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, etc.)
 - 2.2. La constitución jerárquica de la Iglesia
 - a) Iglesias particulares, Agrupaciones de diócesis...
 - b) Sínodo Diocesano, Asamblea del Pueblo de Dios...
 - c) Curia Diocesana
 - Vicarios generales y episcopales
 - Delegaciones, Secretariados...
 - Consejo Diocesano de Asuntos Económicos
 - d) Colegio de Consultores
 - e) Consejo Presbiteral
 - f) Cabildo de canónigos
 - g) Consejo Pastoral Diocesano
 - h) Parroquia
 - i) Arciprestazgo
 - j) Santuarios, Capellanes
 - 2.3. Los institutos de vida consagrada
 - 2.4. Ecumenismo
3. *La función de enseñar*
 - 3.1. Magisterio episcopal
 - 3.2. Catequesis
 - 3.3. Enseñanza
 - 3.4. Actividad misional
 - 3.5. Medios de comunicación social
4. *La función de Santificar*
 - 4.0. General
 - 4.1. Catecumenado
 - 4.2. El bautismo
 - 4.3. La confirmación
 - 4.4. La Santísima Eucaristía
 - a) La celebración eucarística
 - b) El estipendio de la misa

- 4.5. La penitencia. La unción de los enfermos
- 4.6. El matrimonio
- 4.7. Los demás actos del culto divino
 - a) Fiestas litúrgicas
 - b) Exequias, ayuno y abstinencia. Lugares sagrados
- 5. *Los bienes temporales*
 - 5.1. Ofrendas, tasas, aranceles, etc.
 - 5.2. Masas y fondos comunes
 - 5.3. Fundaciones pías
 - 5.4. Acuerdos y convenios
 - 5.5. Otras cuestiones
- 6. *El patrimonio cultural*
 - 6.1. Acuerdos y convenios
 - 6.2. Otras cuestiones
- 7. *Los procesos y las penas*
- 8. *Relaciones Iglesia-Estado*
 - 8.1. Acuerdos Iglesia-Estado
 - 8.2. Otras cuestiones

1. DISPOSICIONES GENERALES

Orense: Vicaría General, «Algunas normas canónicas u orientaciones pastorales vigentes en esta diócesis», 175, 2012, 5-22.

Oribuela-Alicante: Vicaría General, «Elenco de disposiciones diocesanas, año 2012», 385, 2012, 64-98.

Santiago de Compostela: Vicaría General, «Disposiciones para el año 2012», 20 enero 2012, 151, 2012, 36-100.

Santiago de Compostela: Vicaría General, «Comunicaciones», 16 noviembre 2012, 151, 2012, 651-68.

Toledo: Secretaría General, «Disposiciones generales año 2012, 166, 2012, 26-47.

Tortosa: Secretaría General, «Disposiciones a recordar, any 2012», 31 de gener de 2012, 125, 2012, 24-62.

2. EL PUEBLO DE DIOS

2.1. *Los fieles cristianos*

a) *Los laicos*

Cádiz y Ceuta: Delegado Episcopal de Hermandades y Cofradías, «Resolución por la que se establece un procedimiento previo para la concesión de títulos para las Hermandades y Cofradías», 14 febrero 2012, 158, 2012, 95-97.

Cartagena: Obispo, «Decreto sobre formación y cualificación para cargos de las Cofradías y Hermandades», 21 septiembre 2012, 8-9, 2012, 298-99.

Coria-Cáceres: Obispo, «Decreto de aprobación y publicación, del nuevo estatuto-marco para hermandades y cofradías», 21 febrero 2012, 140, 2012, 33-68.

Mondoñedo-Ferrol: Vicaría Xudicial, «Estatuto-marco para as confrarías», 156, 2012, 88-96.

Pamplona y Tudela: Arzobispo, «Decretos de aprobación de los Estatutos-Marco de Cofradías diocesanas y Estatutos de la Junta de Cofradías diocesanas», 19 marzo 2012, 155, 2012, 274-304.

Santander: Obispo, «Decreto de erección canónica y aprobación de los Estatutos de los Scouts Católicos de Cantabria», 21 agosto 2012, 136, 2012, 343.

Sevilla: Vicaría General, «Directorio para la formación y admisión de los varones laicos, no aspirantes al diaconado o al presbiterado, que soliciten ser instituidos en los ministerios de lector o acólito», 20 enero 2012, 153, 2012, 17-18.

Sevilla: Vicaría General, «Carta circular sobre las Asociaciones Civiles Cofrades», 153, 2012, 433-34.

Solsona: Obispo, «Decret: erección canònica i aprobació dels estatuts de vida creixent», 20 noviembre de 2012, 754, 2012, 395-402.

b) *Los clérigos*

- Conferencia Episcopal Española*: Asamblea Plenaria (XCIX), «Vocaciones sacerdotales para el siglo XXI. Hacia una renovada pastoral de las vocaciones al sacerdocio ministerial», 23-27 abril 2012, BOCEE 90, 2012, 137-69.
- Almería*: Obispo, «Sobre la importancia del Seminario Menor en las vocaciones sacerdotales. Carta pastoral a los sacerdotes y diáconos, y a todos los diocesanos, al concluir las obras de rehabilitación del Seminario Conciliar», 19 marzo 2012, 20, 2012, 51-79.
- Ávila*: Obispo, «Convenio entre el Obispado de Ávila y el Obispado de Almería sobre colaboración pastoral del clero», 29 agosto 2012, 103, 2012, 608-9 y BOO Almería 20, 2012, 523-24.
- Bilbao*: Secretaría General, «Comunicado sobre la suspensión de un sacerdote», enero 2012, 63, 2012, 18.
- Bilbao*: Obispo, «Decreto de promulgación del Directorio para la formación, ministerio y vida de los diáconos permanentes», 10 agosto 2012, 63, 2012, 654-81.
- Burgos*: Arzobispo, «Decreto de institución del Sagrado ministerio del diaconado permanente», 1 enero 2012, 154, 2012, 19-20.
- Burgos*: Administración General, «Retribución de los sacerdotes para el año 2012», 154, 2012, 29-32.
- Coria-Cáceres*: Obispo, «Decreto de constitución del Convictorio Sacerdotal Diocesano y aprobación de sus estatuto», 2 septiembre 2012, 140, 2012, 390-97.
- Gerona*: Vicaria General, «Disposició sobre la retribució del clericat per a l'any 2012», 21 de març de 2012, 154, 2012, 203.
- Orense*: Obispo, «Decreto penal contra un sacerdote», 20 agosto 2012, 175, 2012, 858-59.
- Palencia*: Obispo, «Decreto: interrupción de las actividades académicas del Seminario Menor Diocesano 'San Juan de Ávila'», 18 septiembre 2012, 85, 2012, 153-54.
- Sevilla*: Arzobispo, «Jubilación de los sacerdotes», 30 octubre 2012, 153, 2012, 398-400.
- Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, «Decreto de aprobación de los criterios y normas para la confección de las nóminas de los sacerdotes de la diócesis 2012», 13 marzo 2012, 154, 2012, 63 y 68-69.
- Zamora*: Obispo, «Decreto por el que se regula la remuneración de los sacerdotes para el año 2012», 18 enero 2012, 149, 2012, 3-4.
- Zamora*: Secretaría General, «Nota sobre la jubilación canónica de los sacerdotes», 29 noviembre 2012, 149, 2012, 628-30.

c) *Las personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, etc)*

- Coria-Cáceres*: Obispo, «Decreto aprobación los estatutos de la Casa de la Iglesia 'Beato Marcelo Spínola' de Coria», 10 junio 2012, 140, 2012, 383-89.
- Jaén*: Obispo, «Decreto de aprobación definitiva del Reglamento de régimen interior de la Residencia Sacerdotal 'Obispo Manuel Basulto'», 21 junio 2012, 1, 2012, 195-204.

Palencia: Obispo, «Decreto por el que erige la Fundación pía no autónoma 'El Buen samaritano' y se aprueban sus estatutos», 5 abril 2012, 85, 2012, 89-101.

Sevilla: Arzobispo, «Decreto de creación de 'Cáritas Universitaria de Sevilla'», 4 octubre 2012, 153, 2012, 393-94.

Tortosa: Obispo, «Decreto por el que se modifican algunos artículos, y se añaden otros, de los Estatutos de la Fundación 'Residencia Diocesana de Ancianos San Miguel'», 14 noviembre 2012, 125, 2012, 606-10 y 625 y ss.

Urgell: Obispo, «Decret d'erecció de la Fundació Arquebisbe Joan Martí Alanís, i aprobació dels estatuts», 3 noviembre de 2012, 2156, 2012, 497-501.

2.2. La constitución jerárquica de la Iglesia

b) *Sínodo diocesano, Asamblea del Pueblo de Dios*

Santiago de Compostela: Arzobispo, «Carta pastoral para el Sínodo diocesano», 151, 2012, 523-49.

c) *Curia Diocesana*

Ciudad Rodrigo: Obispo, «Decreto para la creación del Departamento de Evangelización y nuevas tecnologías», 28 marzo 2012, 127, 2012, 237-38.

León: Obispo, «Decreto de modificación de tres artículos de los estatutos de la Curia diocesana en materia de pastoral juvenil y universitaria», 24 octubre 2012, 157, 2012, 655-59.

Lérida: Obispo, «Cúria Diocesana: remodelació d'alguns serveis i funcions», 18 d'octubre de 2012, 119, 2012, 208-15.

Oviedo: Arzobispo, «Decreto de aprobación y publicación, del estatuto de la Curia Diocesana», 1 noviembre 2012, 146, 2012, 415-63.

Orense: Obispo, «Decreto confirmando los cargos de la Curia diocesana y otros organismos», 13 febrero 2012, 175, 2012, 141.

Orense: Obispo, «Decreto por el que se aprueba el estatuto del ecónomo diocesano», 22 marzo 2012, 175, 2012, 292-94.

Palencia: Orense, «Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Curia diocesana», 1 septiembre 2012, 85, 2012, 103-44.

d) *Vicarios Generales y episcopales*

Ciudad Rodrigo: Obispo, «nombramientos de Vicario General y de Vicario de Pastoral», 20 julio 2012, 127, 2012, 508-9.

Lérida: Obispo, «Decret: Vicari General i Moderador de Cúria Diocesana», 18 d'octubre de 2012, 119, 2012, 216.

Oribuela-Alicante: Obispo Administrador Diocesano, «Decreto de delegación de funciones», 30 julio 2012, 388, 2012, 20.

Solsona: Obispo, «Decret: nomenament de Vicari Episcopal», 29 de maig de 2012, 750, 2012, 173.

Tortosa: Obispo, «Decret pel qual otorga facultat delegada al Vicari General i al Vicari Episcopal d'Economia», 16 noviembre de 2012, 125, 2012, 605.

Delegaciones, Secretariados...

Cuenca: Obispo, «Decreto de constitución de la Comisión Preparatoria para el Año de la Fe», 12 marzo 2012, 1, 2012, 77-78.

Solsona: Obispo, «Decret: supressió de delegacions diocesanes», 15 i 20 de juny de 2012, 750, 2012, 175 y 192.

e) *Consejo Presbiteral*

Burgos: Arzobispo, «Decreto de convocatoria de elecciones para la renovación del Consejo Presbiteral», 8 octubre 2012, 154, 2012, 858.

Cartagena: Obispo, «Decreto convocando elecciones al Consejo Presbiteral», 13 septiembre 2012, 8-9, 2012, 295-96.

Coria-Cáceres: Obispo, «Decreto aprobando los nuevos estatutos del Consejo Presbiteral», 20 junio 2012, 140, 2012, 355-82.

Gerona: Obispo, «Decret de pròrroga de l'actual Consell Presbiteral», 24 de març de 2012, 154, 2012, 259.

Gerona: Obispo, «Decret d'aprovació de la revisió dels Estatuts del Consell Presbiteral», 8 d'octubre de 2012, 154, 2012, 495-99.

Madrid: Arzobispo, «Decreto de convocatoria de elecciones para la renovación del Consejo Presbiteral», 22 febrero 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 159-60.

Segorbe-Castellón: Obispo, «Decreto sobre la elección de sacerdotes representantes en el Consejo Presbiteral Diocesano», 16 abril 2012, 1920, 2012, 306-9.

Solsona: Obispo, «Decret: modificació dels estatut del Consell Presbiteral», 3 d'octubre de 2012, 2155, 2012, 390.

Zaragoza: Arzobispo, «Decreto sobre elecciones para la vacante del Consejo Presbiteral», 1 octubre 2012, 151, 2012, 295-96.

f) *Cabildo Pastoral Diocesano*

Cuenca: Obispo, «Decreto de aprobación de los estatutos capitulares y del reglamento de régimen interno del Muy Ilustre Cabildo de Canónigos de la Santa Iglesia Basílica de Cuenca», 11 abril 2012, 1, 2012, 78-79.

g) *Consejo Pastoral Diocesano*

Albacete: Obispo, «Decreto de aprobación, y publicación, de los estatutos del Consejo Pastoral Diocesano», 2 noviembre 2012, 3, 2012, 442-48.

Burgos: Arzobispo, «Decreto por el que se prorroga el Consejo Pastoral Diocesano», 1 diciembre 2012, 154, 2012, 951.

Gerona: Obispo, «Decret d'aprovació de nous estatuts del Consell Pastoral Diocesà», 10 gener de 2012, 154, 2012, 155-17.

Osma-Soria: Obispo, «Decreto de reforma parcial de los estatutos del Consejo Diocesano de Pastoral», 31 enero 2012, 153, 2012, 32.

Santander: Obispo, «Decreto de convocatoria de elecciones del nuevo Consejo Pastoral», 10 junio 2012, 136, 2012, 388.

h) *Parroquia*

Mallorca: Obispo, «Orientacions pastorals per a les unitats de pastoral», 6 gener de 2012, 152, 2012, 10-13.

Mallorca: Obispo, «Decret: Estatuts Base del Consell de la Uitat de Pastoral» 6 gener de 2012, 152, 2012, 14-18.

Mallorca: Obispo, «Decret: Estatuts Base del Consell Pastoral Parroquial», 6 gener de 2012, 152, 2012, 19-27.

Mallorca: Obispo, «Decret: Normes per als Consells Parroquials d'Assumptes Econòmics», 6 gener de 2012, 152, 2012, 28-31.

Santander: Obispo, «Decreto: nombramiento de moderadores de las unidades pastorales», 10 mayo 2012, 136, 2012, 211-13.

Ver también: 2.1.b) Los clérigos; 5. Los bienes temporales

i) *Arciprestazgo*

Cartagena: Obispo, «Decreto convocando elecciones de arciprestes», 13 septiembre 2012, 8-9, 2012, 297.

Ciudad Rodrigo: Obispo, «Decreto de promulgación y publicación, del estatuto del arcipreste y del arciprestazgo», 14 diciembre 2012, 128, 2013, 3-11.

Ciudad Rodrigo: Obispo, «Carta pastoral: el arciprestazgo y el arcipreste en clave de nueva evangelización», 15 agosto 2012, 127, 2012, 483-506.

Gerona: Obispo, «Decret de convocària per a la presentació de candidats a arciprestes», 24 setembre de 2012, 154, 2012, 423.

Madrid: Arzobispo, «Decreto de convocatoria de votaciones para la elaboración de ternas de candidatos para el oficio de arciprestes», 22 febrero 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 156-58.

Palencia: Obispo, «Decreto por el que se aprueban los estatutos del arciprestazgo y del arcipreste», 1 septiembre 2012, 85, 2012, 147-52.

Segorbe-Castellón: Obispo, «Decreto sobre el directorio del arciprestazgo y del arcipreste», 15 febrero 2012, 1919, 2012, 179-86.

Zamora: Obispo, «Decreto por el que se reforma el artículo 20 del Directorio sobre el arcipreste y el arciprestazgo», 21 julio 2012, 149, 2012, 225.

j) *Santuarios, Capellanes...*

Albacete: Obispo, «Convenio de colaboración suscrito entre la Excma. Diputación Provincial de Albacete y el Obispado de Albacete sobre el capellán de una residencia», 9 julio 2012, 2, 2012, 190-92.

Segorbe-Castellón: Obispo, «Decreto sobre la atención pastoral a fieles católicos de rito bizantino», 13 junio 2012, 1922, 2012, 443-44.

2.4. *Ecumenismo*

Vitoria: Obispo, «Renovación del Convenio con el Obispado Rumano Ortodoxo de España y Portugal», 1 noviembre 2012, 148, 2012, 496-97.

3. LA FUNCIÓN DE ENSEÑAR

3.1. *Magisterio episcopal*

Conferencia Episcopal Española: Comisión Permanente, «Ante la crisis, solidaridad», 2-3 octubre 2012, BOCEE 90, 2012, 189-94.

Conferència Episcopal Tarraconense: Obispos, «Nota sobre la crisis econòmica», 27 juliol de 2012, in: BOO Solsona 751, 2012, 265-68.

3.2. *Catequesis*

Burgos: Vicaría de Pastoral, «Orientaciones sobre el año de despertar religioso», 154, 2012, 575-84.

Burgos: Vicaría de Pastoral, «Plan de reiniciación de padres. Concreción del itinerario diocesano con propuestas para desarrollar con los padres durante el proceso catecumenal de sus hijos (de 7 a 12 años)», 154, 2012, 691-701.

San Sebastián: Obispo, «Decreto de promulgación del Catecismo 'Jesús es el Señor', 11 octubre 2012, 63, 2012, 692-95.

Sigüenza-Guadalajara: Obispo, «Decreto por el que se implanta en la diócesis, como catecismo de la iniciación cristiana, el catecismo 'Jesús es el Señor', de la Conferencia Episcopal Española», 21 marzo 2012, 154, 2012, 70.

Vitoria: Obispo, «Decreto por el que se establece como catecismo oficial para la diócesis el catecismo de la Conferencia Episcopal Española», 21 septiembre 2012, 148, 2012, 343-43.

3.3. *Enseñanza*

Conferencia Episcopal Española: Comisión Episcopal de Enseñanza y Catequesis, «Nuevas titulaciones y requisitos para obtener la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica (DECA) conforme al R.D. 1919/2011», 28 febrero 2012, BOCEE 89, 2012, 99-100.

- Bilbao, San Sebastián y Vitoria*: Obispos, «Nota sobre la reciente sentencia del Tribunal Supremo que anula el Decreto del Gobierno Vasco sobre la asignatura de Religión en Bachillerato», 10 agosto 2012, in: BOO San Sebastián 63, 2012, 636-37.
- Albacete*: Obispo, «Convenio General de colaboración entre la Facultad de Derecho de Albacete de la Universidad de Catilla-La Mancha y el Obispado de Albacete», 4 octubre 2012, 3, 2012, 434-40.
- Ciudad Rodrigo*: Obispo, «Decreto: creación de la escuela de animadores Litúrgicos», 20 julio 2012, 127, 2012, 507.
- Getafe*: Obispo, «Acuerdo de colaboración entre el Obispado de Getafe y la Universidad San Pablo CEU en el Campus de Montepríncipe», 6 marzo 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 252-56.
- Jaén*: Obispo, «Prórroga Decreto sobre concurso traslado para sacerdotes diocesanos profesores de religión», 1 febrero 2012, 1, 2012, 167-74.
- León*: Obispo, Decreto de creación de la Escuela Diocesana de Formación Teológico-Pastoral 'Beato Antero Mateo', 24 octubre 2012, 157, 2012, 651-53.
- Tortosa*: Obispo, «Prórroga del Convenio de colaboración firmado el 16 de febrero d 1999 entre la Diócesis de Tortosa y el Instituto Internacional de Teología a Distancia por el que se creó el Centro Asociado al IITD de Tortosa», 5 marzo 2012, 125, 2012, 160-63.
- Urgell*: Obispo, «Decret d'erecció de l'escola diocesana de formació permanente», 20 febrer de 2012, 2154, 2012, 299.

4. LA FUNCIÓN DE SANTIFICAR

4.0. *General*

- Almería*: Obispo, «Decreto por el que se promulga la normativa para la aplicación diocesana de los documentos sobre archivos de la Conferencia Episcopal Española, de la Asamblea de Obispos del Sur de España y de la Provincia Eclesiástica de Granada», 15 febrero 2012, 20, 2012, 107-17.
- Santander*: Obispo, «Decreto: aprobación, y publicación, del Directorio sobre la celebración de los sacramentos y sobre algunos aspectos del ministerio parroquial», 11 febrero 2012, 136, 2012, 6-7 y 59-110.

4.1. *Catecumenado*

- Burgos*: Vicaría de Pastoral, «La iniciación cristiano en los pueblos pequeños», 154, 2012, 585-86.
- Burgos*: Vicaría de Pastoral, «Algunas ideas básicas sobre la iniciación cristiana de adultos», 154, 2012, 592-94.
- Huelva*: Obispo, «Decreto aprobando las orientaciones diocesanas sobre la iniciación cristiana en los colegios católicos de la diócesis», 7 septiembre 2012, 59, 2012, 125-26 y 137-46.

Jaén: Vicario General, «Sobre el catecumenado de niños no bautizados en la infancia», 5 marzo 2012, 1, 2012, 214-19.

Mondoñedo-Ferrol: Obispo, «Decreto por el que se instituye el Catecumenado de adultos y se erige el Servicio del Secretariado Diocesano para el Catecumenado», 25 septiembre 2012, 3, 2012, 15-16.

Toledo: Arzobispo, «Decreto de institución del catecumenado bautismal», 2 diciembre 2012, 166, 2012, 361-73.

4.2. *El Bautismo*

Burgos: Vicaría de Pastoral, «Algunas ideas básicas sobre los niños que piden el bautismo durante la edad catequética», 154, 2012, 589-92.

Jaén: Vicario General, «Sobre el bautismo de niños pedido por un solo cónyuge o padre del mismo», 5 marzo 2012, 1, 2012, 212-13.

Oribuela-Alicante: Vicario General, «Nota aclaratoria sobre la edad de los padrinos del bautismo», 17 abril 2012, 386, 2012, 74.

Tarragona: Secretària General i Cancelleria, «Protocol de procediment per a la recepció dels sacraments del baptisme, de la confirmació i del matrimoni per part de catòlics ucraïnesos de ritu oriental», 3 juliol 2012, 468, 2012, 370-72.

4.3. *La confirmación*

Burgos: Vicaría de Pastoral, «Pistas del quinto itinerario: adultos no confirmados», 154, 2012, 596-601.

4.4. *La Santísima Eucaristía*

a) *La celebración eucarística*

Bilbao: Vicaría General, «Nota sobre la comunión de fieles celíacos», 14 noviembre 2012, 63, 2012, 801-3.

Burgos: Arzobispo, «Decreto sobre primeras comuniones», 13 junio 2012, 154, 2012, 570-71.

Mallorca: Vicari General, «Criteris de regulació de la institució dels ministres extraordinaris de la sagrada comunió», 26 març de 2012, 152, 2012, 143-44.

Oribuela-Alicante: Vicaría General, «Sobre el cuidado de la reserva del Santísimo», 27 marzo 2012, 386, 2012, 67-68.

b) *El estipendio de la misa*

Bilbao: Vicaría General, «Nota sobre los estipendios de misas», 63, 2012, 128.

Burgos: Arzobispo, «Decreto sobre la elevación del estipendio de misas manuales», 30 diciembre 2012, 155, 2013, 21.

Gerona: Vicaría General, «Nota sobre les mises pro populo, misses de binación, mises pluriintencionals i les almoines o estipendis», 28 septembre de 2012, 154, 2012, 446-47.

Osma-Soria: Obispo, «Decreto sobre la elevación del estipendio de misas manuales», 31 diciembre 2012, 153, 2012, 473-

Toledo: Arzobispo, «Decreto: actualización de los estipendops de misas», 19 marzo 2012, 166, 2012, 108-9.

Ver también: 5.1. Ofrendas, tasas, aranceles, etc.

4.5. *La penitencia. La unción de los enfermos*

Oviedo: Arzobispo, «Decreto por el que se concede a los presbíteros con licencias para oír confesiones que se encuentren en la S. I. Catedral de Oviedo y en la Basílica de Covadonga la facultad de absolver censuras 'latae sententiae' no declaradas ni reservadas a la Santa Sede, durante todo el tiempo del Año de la Fe (11 de octubre de 2012 al 24 de noviembre de 2013)», 1 noviembre 2012, 146, 2012, 413-14.

Solsona: Obispo, «Decret: facultats als preveres per aixecar l'excomunió», 27 desembre de 2012, 754, 2012, 386-88.

4.6. *El matrimonio*

Conferencia Episcopal Española: Asamblea Plenaria (XCIX), «La verdad del amor humano. Orientaciones sobre el amor conyugal, la ideología de género y la legislación familiar», 26 abril 2012, BOCEE 89, 2012, 34-70.

Conferencia Episcopal Española: Comité Ejecutivo, «Nota sobre el matrimonio y el fallo del Tribunal Constitucional», 8 noviembre 2012, BOCEE 8;90, 2012, 199-200.

Conferencia Episcopal Española: Asamblea Plenaria (XCIX), «Nota sobre la legislación familiar y la crisis económica», 22 noviembre 2012, BOCEE 90, 2012, 180.

Cuenca: Vicaría General, «Marco jurídico-pastoral del expediente matrimonial», 1, 2012, 56-74.

Lugo: Vicaría General, «Nota sobre la forma de celebrar el matrimonio canónico», 1, 2012, 16-17.

Osma-Soria: Vicaría General, «Indicaciones sobre el matrimonio en secreto», 10 enero 2012, 153, 2012, 34.

4.7. *Los demás actos del culto Litúrgico*

a) *Fiestas Litúrgicas*

Provincia Eclesiásticas de Santiago de Compostela: Obispos, «La Solemnidad de San José, fiesta de precepto en 2012», in BOO Mondoñedo-Ferrol 156, 2012, 77.

Barcelona: Arzobispo, «Decret: festa de San Josep», 22 febrer de 2012, 152, 2012, 81.

- Bilbao*: Obispo, «Decreto sobre el calendario Litúrgico propio»; 11 octubre 2012, 63, 2012, 705-14.
- Burgos*: Arzobispo, «Decreto sobre la Solemnidad de Santiago Apóstol», 1 julio 2012, 154, 2012, 569.
- Cuenca*: Obispo, «Decreto de dispensa del precepto de la Solemnidad de San José», 8 marzo 2012, 1, 2012, 76.
- Gerona*: Obispo, «Decret sobre las festes de Sant Josep i de Sant Jaume de l'any 2012», 25 gener de 2012, 154, 2012, 118.
- León*: Obispo, «Decreto sobre la Solemnidad del Santísimo Cuerpo y Sangre de Cristo», 24 mayo 2012, 157, 2012, 373-75.
- Mallorca*: Delegació de Pastoral Catequètica i Litúrgica , «Calendari litúrgic dels propis de la diòcesi 2012», 151, 2012, 616-20.
- Mallorca*: Obispo, «Dispensa dels preceptes de les solemnitats de Sant Josep, de Sant Pere i Sant Pau, i de Sant Jaume», 21 gener de 2012, 152, 2012, 40.
- Oribuela-Alicante*: Obispo, «Decreto sobre el día de Santiago Apóstol», 9 enero 2012, 385, 2012, 102.
- Oviedo*: Arzobispo, «Dispensa del precepto de las fiestas de San José y Santiago», 17 febrero 2012, 146, 2012, 43.
- Oviedo*: Arzobispo, «Decreto por el que se promulga y decreta su vigencia el nuevo calendario particular y los textos Litúrgicos propios de la Misa y de la Liturgia de las Horas», 19 octubre 2012, 146, 2012, 334-35.
- San Sebastián*: Obispo, «Decreto sobre la Solemnidad de San José», 3 marzo 2012, 63, 2012, 136.
- San Sebastián*: Obispo, «Decreto sobre la Solemnidad de Santiago Apóstol», 18 julio 2012, 63, 2012, 508-11.
- Santander*: Obispo, «Decreto sobre la Solemnidad de San José», 10 enero 2012, 136, 2012, 4.
- Santiago de Compostela*: Delegación Diocesana de Liturgia, «Calendario litúrgico de las celebraciones propias 2012», 150, 2011, 651-52.
- Sevilla*: Arzobispo, «Decreto de precepto de la festividad de San José», 5 marzo 2012, 153, 2012, 07-98.
- Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, «Decreto de dispensa del precepto para las fiestas de San José (19 marzo), y Santiago (25 julio)», 20 febrero 2012, 154, 2012, 62.
- Solsona*: Obispo, «Decret: festes de Sant Josep i Sant Jaume», 6 de març de 2012, 749, 2012, 109.
- Tarragona*: Arzobispo, «Decret pel qual es dispensa els qui tenen obligacions laborals dels deures de la festa de precepte els dis de Sant Josep i de Sant Jaume on siguin dies feiners», 10 gener de 2012, 462, 2012, 56-7.
- Tenerife*: Obispo, «Decreto: fecha de la bajada de la Virgen de los reyes», 2 febrero 2012, 1-2, 2012, 15.
- Tenerife*: Obispo, «Decreto: fiesta de San José», 9 marzo 2012, 1-2, 2012, 16.

- Tenerife*: Obispo, «Decreto de traslado de la fiesta de Jesucristo, Suño y Eterno Sacerdote», 18 mayo 2012, 5-6-7, 2012, 205.
- Toledo*: Arzobispo, «Decreto sobre la Solemnidad de San José», 18 febrero 2012, 166, 2012, 89.
- Urgell*: Arzobispo, «Decret sobre les festes de Sant Josep, Sant Pere i Sant Pau i Sant Jaume Apòstol», 20 febrer de 2012, 2152, 2012, 113.
- Valladolid*: Delegación de Liturgia, «Calendario litúrgico propio de la archidiócesis 2012», 136, 2012, 71-74.
- Zamora*: Delegación de Liturgia, «Calendario propio de la diócesis año 2012», 148, 2011, 718-24.

b) *Exequias, ayuno y abstinencia, lugares sagrados*

- Alcalá de Henares*: Obispo, «Decreto con motivo del Año de la Fe», 28 noviembre 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 1093-95.
- Barcelona*: Arzobispo, «Decreta amb motiu de l'Any de la Fe», 14 desembre de 2012, 152, 2012, 710.
- Bilbao*: Obispo, «Decreto sobre el Año de la Fe», 1 noviembre 2012, 63, 2012, 715-16.
- Cádiz y Ceuta*: Obispo, «Decreto por el que se autoriza el establecimiento de un columbario en una parroquia», 25 febrero 2012, 158, 2012, 93.
- Cádiz y Ceuta*: Obispo, «Decreto por el que se declara la Iglesia parroquial de Facnas Santuario de la Divina Pastora», 21 junio 2012, 158, 2012, 271-72.
- Cartagena*: Obispo, «Decreto con motivo del Año de la Fe», 25 octubre 2012, 10, 2012, 317-29.
- Ciudad Real*: Obispo, «Decreto de bendición papal», 30 noviembre 2012, 137, 2012, 843.
- Coria-Cáceres*: Obispo, «Decreto sobre el don de las indulgencias del Año de la Fe aplicado a nuestra diócesis», 11 octubre 2012, 140, 2012, 760-67.
- Cuenca*: Obispo, «Decreto sobre la indulgencia plenaria en el Año de la Fe». 14 octubre 2012, 3, 2012, 439-41.
- Gerona*: Obispo, «Decret sobre els llocs i els dies en què es podrà rebre el do de la indulgència plenària en l'any de la fe», 10 d'octubre de 2012, 154, 2012, 500-501.
- Getafe*: Obispo, «Decreto de indulgencia parcial», 19 marzo 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 250-51.
- Getafe*: Obispo, «Reglamento Marco para los cementerios parroquiales», 25 julio 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 717-33.
- Huelva*: Obispo, «Decreto sobre la coronación canónica de la Virgen de la Victoria», 26 marzo 2012, 59, 2012, 25-26.
- Huelva*: Obispo, «Declaración de Santuario diocesano del Santuario de Nuestra Señora del Rocío, de Almonte», 26 marzo 2012, 59, 2012, 27-28.

- Huesca*: Obispo, «Decreto sobre el año de la fe», 21 noviembre 2012, 160, 2012, 228-30.
- Lugo*: Obispo, «Decreto con motivo del Año de la Fe», 30 octubre de 2012, 140, 2012, 291-93.
- León*: Obispo, «Decreto sobre indulgencia plenaria con motivo del Año de la Fe», 1 octubre 2012, 157, 2012, 643-45.
- Madrid*: Arzobispo, «Decreto donde se establecen las condiciones para ganar la indulgencia plenaria en el Año de la Fe», 19 noviembre 2012, in: Boletín Oficial de las Diócesis de la Provincia Eclesiástica de Madrid 130, 2012, 1067-69.
- Mondoñedo-Ferrol*: Obispo, «Decreto sobre as Indulxencias no Ano da Fe», 30 noviembre 2012, 4, 2012, 35-37.
- Orense*: Obispo, «Decreto sobre la indulgencia con motivo del Año de la Fe», 8 diciembre 2012, 175, 2012, 974-76.
- Oribuela-Alicante*: Obispo, «Decreto sobre el Año de la Fe», 25 octubre 2012, 390, 2012, 40-41.
- Osma-Soria*: Obispo, «Decreto de constitución de la Comisión para la Misión Diocesana», 18 enero 2012, 153, 2012, 30-31.
- Osma-Soria*: Obispo, «Decreto por el cual se determinan las condiciones y lugares para ganar la indulgencia plenaria en el Año de la Fe», 11 octubre 2012, 153, 2012, 389-91.
- Oviedo*: Arzobispo, «Decreto por el que se aplican a nuestra archidiócesis de Oviedo las gracias de la indulgencia plenaria concedidas por la Penitenciaría Apostólica con motivo del Año de la Fe», 19 octubre 2012, 146, 2012, 411-12.
- San Sebastián*: Obispo, «Decreto con motivo del Año de la Fe», 12 diciembre 2012, 63, 2012, 988-91.
- Santiago de Compostela*: Arzobispo, «Gracias y Facultades con motivo del Año de la Fe», 12 octubre 2012, 152, 2013, 30-31.
- Segovia*: Obispo, «Indulgencias en el Año de la Fe en Segovia», 157, 2012, 249-51.
- Sevilla*: Arzobispo, «Decreto sobre el ayuno y la abstinencia el viernes santo», 30 marzo 2012, 153, 2012, 99.
- Sevilla*: Arzobispo, «Decreto por el que se declara el Santuario de Nuestra Señora de Consolación, de Utrera, como Santuario Diocesano y se aprueban sus estatutos», 7 septiembre 2012, 153, 2012, 395-97.
- Sigüenza-Guadalajara*: Obispo, «Decreto: Indulgencia Plenaria en el Año de la Fe», 1 noviembre 2012, 154, 2012, 541-43.
- Solsona*: Obispo, «Decret: Indulgència Plènaria», 5 d'octubre de 2012, 752, 2012, 300-301.
- Tarragona*: Arzobispo, «Disposició per la qual es determinen les condicions per a rebre el do de la indulgència plenaria amb mtiu de l'Any de la Fe, en aplicaió de les concessions i facultats atorgades per la Santa Seu», 23 d'ocubre de 2012, 470, 2012, 436-37.
- Tenerife*: Obispo, «Decreto sobre indulgencia plenaria en el Año de la Fe», 17 octubre 2012, 8-9-10, 2012, 338-40.

Tenerife: Obispo, «Decreto de coronación canónica de la imagen de Ntra. Sra. de Candelaria y su hijo», 9 noviembre 2012, 8-9-10, 2012, 341 y 11-12, 2012, 411-12

Tenerife: Obispo, «Decreto: Bendición apostólica en la Solemnidad de la Inmaculada Concepción», 16 noviembre 2012, 11-12, 2012, 413.

Toledo: Arzobispo, «Decreto: indulgencia plenaria en el Año de la Fe», 12 octubre 2012, 166, 2012, 357-59.

Tui-Vigo: Obispo, «Decreto: indulgencia plenaria por el Año de la Fe», 13 octubre 2012, 154, 2012, 239-40.

Urgell: Arzobispo, «Decret de constitución de la Comissió Diocesana Preparatoria de l'Any de la Fe», 20 juliol de 2012, 2154, 2012, 300.

Zamora: Vicaría General, «La incineración de cadáveres ante el hecho religioso de la muerte», 149, 2012, 627-28.

Zaragoza: Arzobispo, «Decreto sobre el Año de la Fe», 12 diciembre 2012, 151, 2012, 385-87.

Ver también: 2.2.j.) santuarios, capellanes

5. LOS BIENES TEMPORALES

5.1. Ofrendas, tasas, aranceles, etc.

Provincia Eclesiástica de Oviedo: Obispos, «Decreto sobre ofrendas, estipendios y aranceles con ocasión de la Santa Misa y algunos sacramentos», in: BOA Oviedo 146, 2012, 239-42.

León: Obispo, «Decreto sobre ofrendas, estipendios y aranceles con ocasión de la Santa Misa y algunos sacramentos», 7 junio 2012, 157, 2012, 377.

Oviedo: Arzobispo, «Decreto sobre ofrendas, estipendios y aranceles con ocasión de la Santa Misa y algunos sacramentos», 7 junio 2012, 146, 2012, 238.

Santander: Obispo, «Decreto sobre estipendios, ofrendas y aranceles», 30 diciembre 2012, 136, 2012, 494-95 y 513.

5.2. Masas y fondos comunes

Ibiza: Obispo, «Decreto acerca de la contribución de las parroquias al Fondo para el Sostentamiento del Clero», 11 febrero 2011, 75, 2011, 240-41.

Jaén: Obispo, «Decreto de creación de un Fondo Diocesano de Comunicación Cristiana de bienes y aprobación de su reglamento», 2 mayo 2012, 1, 2012, 182-86.

Osma-Soria: Obispo, «Decreto de aprobación de la tabla de aportación al Fondo de Sustentación del Clero 2012», 27 febrero 2012, 153, 2012, 33-34.

Zamora: Obispo, «Decreto por el que se reforma el artículo 5 del apartado IV del Plan de Reforma Económica, en relación a la Comisión de Asesoramiento y Control del Fondo Sacerdotal de Compensación», 15 mayo 2012, 149, 2012, 223-24.

5.3. Fundaciones pías

Barcelona: Arzobispo, «Decret. Cancel·lació de fundacions pies no autònomes», 8 febrer de 2012, 152, 2012, 79-80.

Gerona: Pbos`p. «Decret sobre les rendes de les pies fundacions no atònomes», 28 de maig de 2012, 154, 2012, 359.

Tarragona: Arzobispo, «Decret pel qual s'extingeixen les fundacions pies que han complert els cinquanta anys de vigència», 10 gener de 2012, 462, 2012, 56.

5.4. Acuerdos y convenios

Almería: Obispo, «Convenio entre la Exma. Diputación Provincial y el Obispado de Almería para la realización de obras de reparación, conservación y adaptación en las iglesias parroquiales de los municipios de Almería», 3 julio 2012, 20, 2012, 519-20.

Ávila: Obispo, «Convenio de colaboración entre el Obispado de Ávila y la Asociación pública de fieles 'Orden y Mandato de San Miguel Arcángel'», 25 julio 2012, 103, 2012, 603-5.

Ávila: Obispo, «Convenio específico de colaboración entre el Obispado de Ávila y la Excm. Diputación Provincial de Ávila para la conservación y reparación de iglesias y ermitas en la provincia de Ávila», 23 noviembre 2012, 103, 2012, 784-86.

Ciudad Real: Obispo, «Convenio regulador de subvención prevista nominativamente en el presupuesto de la Exma. Diputación Provincial de Ciudad Real a favor del Obispado-Priorato de Ciudad Real», 13 enero 2012, 137, 2012, 130-37.

León: Obispo, «Acuerdo de colaboración entre el Obispado de León y la Diputación Provincial de León para la ejecución de pequeñas obras de mantenimiento en templos y edificios parroquiales de la provincia y diócesis de León, año 2012», 7 junio 2012, 157, 2012, 385-94 y 20 septiembre 2012, 157, 2012, 665-70.

5.5. Otras cuestiones

Burgos: Comisión Diocesana de Templos y Casas Parroquiales, «Reglamento para la Comisión Diocesana de Obras», 154, 2012, 308-16.

Huelva: Obispo, «Decreto aprobando el estatuto básico de la administración diocesana», 7 septiembre 2012, 59, 2012, 126-27 y 147-62.

Huelva: Obispo, «Decreto aprobando el protocolo de la comisión diocesana de obras», 7 septiembre 2012, 59, 2012, 127-28 y 163-73.

Ibiza: Obispo, «Decreto acerca de la administración parroquial», 18 abril 2011, 75, 2011, 241-43.

León: Obispo, «Decreto de cesión de uso y de administración de una parte del edificio del Seminario Conciliar de San Froilán», 30 octubre 2012, 157, 2012, 661-63.

Segorbe-Castellón: Vicaría General, «Comunicación acerca de la suscripción de convenios», 14 mayo 2012, 1922, 2012, 447-48.

Segorbe-Castellón: Vicaría General, «Comunicado acerca de la solicitud de ayudas para obras», 25 junio 2012, 1922, 448-50.

Ver también: 2.1.b.) Los clérigos; 2.2.d.) Curia diocesana: consejo diocesano de asuntos económicos; 2.2.h.) Parroquia; 2.2.i.) Arciprestazgo; 4.3.b.) El estipendio de la misa.

6. EL PATRIMONIO CULTURAL

6.1. Acuerdos y convenios

Conferencia Episcopal Española: Presidencia, «Convenio entre la Conferencia Episcopal Española y la Fundación Endesa», 6 febrero 2012, BOCEE 89, 2012, 117-18.

Ávila: Obispado, «Acuerdo Marco de colaboración entre la sociedad de Promoción de Turismo de Castilla y León, SOTUR S.A., y la Diócesis de Ávila para la apertura de monumentos de interés turístico año 2012», 23 marzo 2012, 103, 2012, 334-46.

Tenerife: Obispo, «Convenio de colaboración entre el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera y la Diócesis de San Cristóbal de La Laguna», 23 marzo 2012, 3-4, 2012, 135-38.

6.2. Otras cuestiones

Almería: Obispo, «Decreto por el que se concentran los fondos históricos de los archivos parroquiales en la sección histórica del archivo diocesano», 16 febrero 2012, 20, 2012, 118-20

Tarragona: Arzobispo, «Decret pel qual es desposa que els testaments autoritzats davant rector custodiats a les parròquies passin a ser dispositats a l'Arxiu Històric Arxidiocesà de Tarragona», 10 gener de 2012, 462, 2012, 57-8.

Tarragona: Consell Episcopal. «Acord pel qual s'aprova la documentació necesaria per a obtenir autorització per a la realització i reproducció de material gràfic (fotografies i filmacions) de béns propietat de parròquies i organismes diocesanos», 27 març de 2012, 464, 2012, 200-1-201 y 207-211.

Tarragona: Arzobispo, «Decret pel qual s'aprova el Protocol del Museu Bíblic Tarraconense», 9 d'octubre 2012, 470, 2012, 435 y 459-64.

7. LOS PROCESOS Y LAS PENAS

Provincia Eclesiástica de Sevilla: Obispos, «Aprobación de los nuevos estatutos de los Tribunales Interdiocesanos de Sevilla», 7 marzo 2012, in: BOA Sevilla 153, 2012, 117-36.

Almería: Vicaría Judicial, «Tasas y aranceles del Tribunal Eclesiástico para el año 2012», 19 enero 2012, 20, 2012, 143-44.

Bilbao: Secretaría General, «Comunicado sobre la suspensión de un sacerdote», enero 2012, 63, 2012, 18.

Jerez de la Frontera: Vicaría Judicial, «Decreto sobre las tasas del Tribunal», 12 abril 2012, 12, 2012, 179-81.

Mallorca: Obispo, «Decret: Taxes del Tribunal Eclesiàstic de Mallorca per a l'any 2012», 13 gener de 2012, 152, 2012, 37-39.

Orense: Obispo, «Decreto penal contra un sacerdote»; 20 agosto 2012, 175, 2012, 858-59.

Osma-Soria: Obispo, «Decreto de aprobación de las normas sobre el patrocinio gratuito o reducido del Tribunal eclesiástico diocesano y del Reglamento que las desarrolla», 18 diciembre 2012, 153, 471-3.

Segorbe-Castellón: Obispo, «Decreto: Reglamento del Tribunal Eclesiástico», 31 enero 2012, 1917, 2012, 9-24.

8. RELACIONES IGLESIA-ESTADO

8.2. Otras cuestiones

Andalucía: Obispos, «Nota ante las elecciones al Parlamento Andaluz», 29 febrero 2012, in: BOA Sevilla 153, 2012, 71-73.

Provincia Eclesiástica de Santiago de Compostela: Obispos, «Nota ante las próximas elecciones al Parlamento de Galicia», 8 octubre 2012, in: BOA Santiago de Compostela 151, 2012, 582-84.

Confèrència Episcopal Tarraconense: Obispos, «nota devant les eleccions a Parlament», 5 d'octubre de 2012, in: BOA Barcelona 152, 2012, 597-98.

Ver también: 2.2.j.) Santuario, capellanes; 3. La función de enseñar; 4.5. El matrimonio; 4.6. Los demás actos del culto divino; 5. Los bienes temporales; 6. El patrimonio cultural.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca